

MARTHA CONSUELO CASAS.T
ABOGADA
Cel. 3058028765
marthacasastalero@gmail.com

REF: RADICADO 25754 31 03 001 2017 00290 00
ORDINARIO LABORAL – EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EMIGDIO DE JESUS GONZALEZ URREGO.
DEMANDADOS: NANCY YANETH CORTES HUERFANO Y OTROS.

MARTHA CONSUELO CASAS T., actuando como apoderada judicial del demandante señor EMIGDIO DE JESUS GONZALEZ URREGO, respetuosamente presento liquidación del crédito.

INTERESES LEGALES 6% ANUAL Art 1617 Código Civil.

CAPITAL **\$2.947.914,00**

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
06/06/2019	30/06/2019	25	0,49	\$12.037,32
01/07/2019	31/07/2019	31	0,49	\$14.926,27
01/08/2019	31/08/2019	31	0,49	\$14.926,27
01/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$14.444,78
01/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$14.926,27
01/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$14.444,78
01/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$14.926,27
01/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$14.926,27
01/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$13.963,29
01/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$14.926,27
01/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$14.444,78
01/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$14.926,27
01/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$14.444,78
01/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$14.926,27
01/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$14.926,27
01/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$14.444,78
01/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$14.926,27
01/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$14.444,78
01/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$14.926,27
01/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$14.926,27
01/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$13.481,79
01/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$14.926,27
01/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$14.444,78
01/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$14.926,27
01/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$14.444,78
01/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$14.926,27
01/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$14.926,27
01/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$14.444,78
01/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$14.926,27

01/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$14.444,78
01/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$14.926,27
01/01/2022	31/01/2022	31	0,49	\$14.926,27
01/02/2022	28/02/2022	28	0,49	\$13.481,79
01/03/2022	31/03/2022	31	0,49	\$14.926,27
01/04/2022	30/04/2022	30	0,49	\$14.444,78
01/05/2022	31/05/2022	31	0,49	\$14.926,27
01/06/2022	30/06/2022	30	0,49	\$14.444,78
01/07/2022	31/07/2022	31	0,49	\$14.926,27
01/08/2022	31/08/2022	31	0,49	\$14.926,27
01/09/2022	30/09/2022	30	0,49	\$14.444,78
01/10/2022	31/10/2022	31	0,49	\$14.926,27
01/11/2022	30/11/2022	30	0,49	\$14.444,78
01/12/2022	31/12/2022	31	0,49	\$14.926,27
01/01/2023	31/01/2023	31	0,49	\$14.926,27
01/02/2023	28/02/2023	28	0,49	\$13.481,79
01/03/2023	31/03/2023	31	0,49	\$14.926,27
01/04/2023	30/04/2023	30	0,49	\$14.444,78
01/05/2023	31/05/2023	31	0,49	\$14.926,27
01/06/2023	30/06/2023	30	0,49	\$14.444,78
01/07/2023	31/07/2023	31	0,49	\$14.926,27
01/08/2023	31/08/2023	31	0,49	\$14.926,27
01/09/2023	30/09/2023	30	0,49	\$14.444,78
01/10/2023	23/10/2023	23	0,49	\$11.074,33
			Total Intereses de Mora	\$770.869,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2.947.914,00
Total Intereses Mora (+)	\$	770.869,67
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	3.718.783,67
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	3.718.783,67

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].PLATILLA DE PROPIEDAD DE EDICIONES SISTEMATIZADAS EQUIDAD. www.equidadediciones.com- Derechos reservados.

Atentamente,

MARTHA CONSUELO CASAS TALERO
CC.41.512.239. de Bogotá.
T.P.145.691 C.S. de la J.-

Señora

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.

S.

D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	257543103001-2020-00141-00
DEMANDANTE.	MAXIMILIANO DÍAZ CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADOS.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO.	<u>EXCEPCIÓN PREVIA</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a presentar la siguiente:

I. EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

- **Por no expresar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda y omitir el Juramento Estimatorio.**

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Los señores Maximiliano Díaz Cristancho, Iván Darío Díaz Caro, Karen Tatiana Díaz Caro, Jeimy Lizeth Díaz Caro actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Martin Emiliano Rodríguez Díaz, presentaron ante su Despacho demanda de Responsabilidad Civil Extraccontractual contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LTDA, Rigoberto Rodríguez Salazar, Yaniri Martínez Muñoz y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A., acción dirigida a obtener el pago de daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que manifiestan haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito del 5 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Respecto a los requisitos formales de la demanda, el artículo 82 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario

(...)

11. Los demás que exija la ley” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

TERCERO: Respecto a las excepciones previas que podrá proponer el demandado dentro del término de traslado de la demanda, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

CUARTO: En el caso particular, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó los hechos conforme lo señala el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, debidamente determinados y clasificados, por el contrario, los mismos se presentan en su mayoría, de manera antitécnica, con más de un hecho y una afirmación.

QUINTO: Así mismo, en el acápite de “PRETENSIONES” y en el enunciado como “DAÑO EMERGENTE FUTURO”, el apoderado de la parte actora hace referencia más a una pretensión por lucro cesante que por daño emergente, toda vez que no indicó cuál fue la erogación en la que debió incurrir la parte demandante con ocasión al fallecimiento de la señora Caro Contreras (q.e.p.d.), aunado a que realizó la liquidación de este tipo de perjuicio tomando como referencia los parámetros para la liquidar el lucro cesante. De igual forma, en el enunciado como “DAÑO MORAL FAMILIAR”, no se tiene claridad si esta pretensión corresponde a un perjuicio por daño moral o daño a la vida de relación, siendo de esta manera difícil poder realizar un correcto pronunciamiento respecto de lo pretendido.

SEXTO: Por otra parte, se observa que dentro de la demanda no existe como tal un acápite correspondiente al Juramento Estimatorio, toda vez que, en el denominado “ESTIMACION DE LA CUANTIA Y PRETENSIONES (JURAMENTO ESTIMATORIO):” el apoderado de la parte demandante señala “Con fundamento en el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO) manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que las sumas pretendidas a través de la presente demanda fueron estimadas razonablemente bajo afectaciones contractuales y daños extrapatrimonial generados con el suceso antes descrito”; sin embargo, este acápite no da aplicación a lo consagrado por el artículo 206 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 206. Juramento estimatorio:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

(...)

“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...”
(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por lo anterior, se resalta que la parte demandante omitió dar aplicación al artículo 206 ibidem, en el sentido de, estimar razonadamente bajo juramento en la demanda lo que se pretende.

A su vez, el artículo 97 del Código General del Proceso señala que de no presentarse en la contestación de la demanda el juramento estimatorio, no se considerarán las respectivas reclamaciones del demandado.

SÉPTIMO: En consecuencia, la demanda no reúne los requisitos formales señalados en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, considerando que, la parte demandante omitió indicar lo que se pretendía expresado con precisión y claridad, en el sentido de confundir el tipo de perjuicio solicitado, además que, no determinó ni clasificó en forma correcta los hechos de la demanda, aunado a que no realizó correctamente el juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, me permito invocar la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, la cual se encuentra regulada por el artículo 100 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 82, 97, 100 y 206 del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS

Solicito se tenga como tal la actuación del proceso principal, en especial, la demanda formulada por el señor Maximiliano Díaz y otros y la contestación de la demanda presentada por mi representada.

IV. PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

V. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: luci-carop@hotmail.com, licartesmusic@gmail.com y harlybabogadosaso@gmail.com, los cuales fueron indicados en la demanda.

Los demandados Cooperativa Mundial de Transportadores Ltda, Yaniri Martínez y Rigoberto Rodríguez Salazar, reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico: cootransmundialltda@yahoo.com, y en las direcciones Calle 81 # 115-25 Interior 16 Apartamento 104 y/o Calle 10 # 80F-40 Torre 2 Apartamento 104 de la ciudad de Bogotá, y Calle 4B sur # 9-42 del Municipio de Soacha, respectivamente y las cuales fueron indicadas en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88-10 Interior 1 Oficina 501, Bogotá D.C. – Celular: 317 432 0175 Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA
E. S. D.**

**REF: PODER PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 25754310300120200014100
DE. MAXIMILIANO DIAS CRISTANCHO Y OTRO
CONTRA: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA
COOTRANSMUNDIAL LTDA Y OTROS**

YESID BARBOSA MARTINEZ, Mayor de edad, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.339.605 de Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. **110735** del C.S.J., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSMUNDIAL LTDA”** con Nit. No. 800.081.095-8, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Soacha (C/Marca) en su condición de **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar excepciones previas, lo que hago en la siguiente forma:

EXCEPCION PREVIA DE FONDO

PRIMERA: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO (Art. 97 Numeral 5, C. G del P.).

Si bien es cierto se requiere un mandato con poder para que el profesional en derecho actúe y acceda ante la administración de justicia, que en excepción se puede actuar a nombre propio el cual en este caso no aplica.

El artículo 2142 del C.C. define y indica las reglas generales de este mandato, el poder es un documento que constituye un contrato de mandato entre el mandante i poderdante y el apoderado

En el C.G. del P. en su artículo 70. Modificado D.E. 2282/89 ART. 1 num. 26 Facultades del apoderado.

Art. 70

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante, siempre que se relaciones con las que en el poder se determinan.

De acuerdo a lo normado, hay un mandato que se le otorga al profesional en derecho, donde facultan para iniciar y lleve hasta su terminación demanda declarativa (verbal) DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, si bien es cierto los hechos y las pretensiones no son precisos y claros, donde en cierto hechos hacer ver que la fallecida estaba dentro del vehículo, el cual la responsabilidad seria Contractual por el contrato de transporte que se materializa al momento de abordar el automotor, el cual no hay facultad expresa para demandar o iniciar acción judicial de Responsabilidad Civil CONTRACTUAL.

SEGUNDA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Art. 97 Numeral 7, C. G del P.)

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. La falta de los requisitos formales se encuentran consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso

Artículo 82. Requisitos de la demanda, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. 2. 3.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En cuanto a los requisitos exigidos en el Numeral 4º del artículo 82, hay que tener en cuenta que lo pretendido no hay una precisión ni congruencia entre los hechos y las pretensiones, toda vez que no hay una claridad si la señora **CARMEN LUCIA CARO CONTRERAS (q.e.p.d.)**, era usuaria y/o pasajera del

vehiculó afiliado a nuestra empresa, si bien es cierto no es de interpretar o deducir por parte de los demandados y de su honorable despacho, lo que quiere manifestar la parte actora, es ahí cuando falta presión y claridad como lo exige la norma, a que hago hincapié con esta excepción, que debe probarse el vínculo contractual que tuvo la víctima con el conductor de la empresa, toda vez que la narración de hecho y pretensiones son distintas las responsabilidades por parte de mi representada, hay que tener en cuenta que se pretende que seamos declarados responsables por los perjuicios de índole extracontractual y las razones de derecho como la parte actora manifiesta en su demanda encaminan a elementos de responsabilidad civil extracontractual, esto hace dudar si la señora **CARO CONTRERAS,(q.e.p.d.)** era peatón o usuaria, porque si bien es cierto la responsabilidad civil extracontractual no tiene origen en ningún contrato, es decir que entre la persona que causa el daño y el que lo sufrió no existe ningún contrato a diferencia de la responsabilidad civil contractual, que sería el contrato de transporte que se materializa al momento de que la persona hace la parada y accede al vehículo.

PETICION:

PRIMERA: Se DECLARE PROBADA la excepción **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEMANDADO**

SEGUNDA: Se DECLARE PROBADA la excepción **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Del Señor Juez,

Cordialmente,



YESID BARBOSA MARTINEZ
C.C. No. 79.605.339 de Bogotá
T.P. No. 110735 del C .S. de la J.
Dirección Notif. Cra. 71 g No. 4-07
Tel. 3103419589
Email. yesid_barbosa@hotmail.com

Señora

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.

S.

D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	257543103001-2020-00141-00
DEMANDANTE.	MAXIMILIANO DÍAZ CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADOS.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO.	<u>EXCEPCIÓN PREVIA</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a presentar la siguiente:

I. EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

- **Por no expresar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda y omitir el Juramento Estimatorio.**

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Los señores Maximiliano Díaz Cristancho, Iván Darío Díaz Caro, Karen Tatiana Díaz Caro, Jeimy Lizeth Díaz Caro actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Martin Emiliano Rodríguez Díaz, presentaron ante su Despacho demanda de Responsabilidad Civil Extraccontractual contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LTDA, Rigoberto Rodríguez Salazar, Yaniri Martínez Muñoz y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A., acción dirigida a obtener el pago de daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que manifiestan haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito del 5 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Respecto a los requisitos formales de la demanda, el artículo 82 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario

(...)

11. Los demás que exija la ley” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

TERCERO: Respecto a las excepciones previas que podrá proponer el demandado dentro del término de traslado de la demanda, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

CUARTO: En el caso particular, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó los hechos conforme lo señala el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, debidamente determinados y clasificados, por el contrario, los mismos se presentan en su mayoría, de manera antitécnica, con más de un hecho y una afirmación.

QUINTO: Así mismo, en el acápite de “PRETENSIONES” y en el enunciado como “DAÑO EMERGENTE FUTURO”, el apoderado de la parte actora hace referencia más a una pretensión por lucro cesante que por daño emergente, toda vez que no indicó cuál fue la erogación en la que debió incurrir la parte demandante con ocasión al fallecimiento de la señora Caro Contreras (q.e.p.d.), aunado a que realizó la liquidación de este tipo de perjuicio tomando como referencia los parámetros para la liquidar el lucro cesante. De igual forma, en el enunciado como “DAÑO MORAL FAMILIAR”, no se tiene claridad si esta pretensión corresponde a un perjuicio por daño moral o daño a la vida de relación, siendo de esta manera difícil poder realizar un correcto pronunciamiento respecto de lo pretendido.

SEXTO: Por otra parte, se observa que dentro de la demanda no existe como tal un acápite correspondiente al Juramento Estimatorio, toda vez que, en el denominado “ESTIMACION DE LA CUANTIA Y PRETENSIONES (JURAMENTO ESTIMATORIO):” el apoderado de la parte demandante señala “Con fundamento en el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO) manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que las sumas pretendidas a través de la presente demanda fueron estimadas razonablemente bajo afectaciones contractuales y daños extrapatrimonial generados con el suceso antes descrito”; sin embargo, este acápite no da aplicación a lo consagrado por el artículo 206 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 206. Juramento estimatorio:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

(...)

“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...”
(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por lo anterior, se resalta que la parte demandante omitió dar aplicación al artículo 206 ibidem, en el sentido de, estimar razonadamente bajo juramento en la demanda lo que se pretende.

A su vez, el artículo 97 del Código General del Proceso señala que de no presentarse en la contestación de la demanda el juramento estimatorio, no se considerarán las respectivas reclamaciones del demandado.

SÉPTIMO: En consecuencia, la demanda no reúne los requisitos formales señalados en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, considerando que, la parte demandante omitió indicar lo que se pretendía expresado con precisión y claridad, en el sentido de confundir el tipo de perjuicio solicitado, además que, no determinó ni clasificó en forma correcta los hechos de la demanda, aunado a que no realizó correctamente el juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, me permito invocar la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, la cual se encuentra regulada por el artículo 100 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 82, 97, 100 y 206 del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS

Solicito se tenga como tal la actuación del proceso principal, en especial, la demanda formulada por el señor Maximiliano Díaz y otros y la contestación de la demanda presentada por mi representada.

IV. PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

V. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: luci-carop@hotmail.com, licartesmusic@gmail.com y harlybabogadosaso@gmail.com, los cuales fueron indicados en la demanda.

Los demandados Cooperativa Mundial de Transportadores Ltda, Yaniri Martínez y Rigoberto Rodríguez Salazar, reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico: cootransmundialltda@yahoo.com, y en las direcciones Calle 81 # 115-25 Interior 16 Apartamento 104 y/o Calle 10 # 80F-40 Torre 2 Apartamento 104 de la ciudad de Bogotá, y Calle 4B sur # 9-42 del Municipio de Soacha, respectivamente y las cuales fueron indicadas en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88-10 Interior 1 Oficina 501, Bogotá D.C. – Celular: 317 432 0175 Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	257543103001-2020-00141-00
DEMANDANTE.	MAXIMILIANO DÍAZ CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADOS.	COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSMUNDIAL LTDA” y OTROS.
ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la demanda incoada por el señor MAXIMILIANO DÍAZ CRISTANCHO, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El 4 de febrero de 2022, la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., recibió correo electrónico por parte del doctor Harly Andrés Rincón Báez, apoderado de la parte demandante, con el cual se intentó la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de enero de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que el correo electrónico para lograr la notificación personal fue recibido por mi representada el 4 de febrero de 2022, por lo cual se entiende notificada el día 8 de febrero de 2022 y a partir del 9 de febrero de 2022, comenzó a correr el término de traslado de la contestación de la reforma de la demanda, el cual finaliza el 8 de marzo de 2022; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS.” DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “Primero. -”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, toda vez que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

Debo manifestar que, pese a que el apoderado de la parte demandante, no menciona el año al que hace referencia en este numeral, no le consta a mi representada que el 5 de mayo en el sector de INDUMIL en el Municipio de Soacha, la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) hubiera resultado lesionada con ocasión a un accidente de tránsito, así como tampoco le consta a mi mandante la dirección de residencia de la señora Caro (q.e.p.d.), toda vez que corresponde a hechos de terceros, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada que el accidente de tránsito hubiera sido causado por el actuar imprudente del señor Rigoberto Rodríguez Salazar, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada los datos de identificación, lugar de residencia, ni número de contacto del señor Rigoberto Rodríguez Salazar, por esta razón me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada que con ocasión al accidente de tránsito hubiera dado lugar a la radicación de una noticia criminal y que ésta hubiera correspondido a la Fiscalía Local de Soacha, toda vez que corresponde a hechos de terceros, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Las demás afirmaciones contenidas en este numeral corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEGUNDO. -”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, toda vez que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada a cuál centro médico fue trasladada la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.), así como tampoco la complejidad de sus lesiones, por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada la fecha de fallecimiento de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) ni la causa de este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada que el 7 de marzo se hubieran realizado los protocolos en la Fiscalía 4 de Soacha en el caso No. 110016000028201701266, así como tampoco los registros realizados en el SPOA, por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Las demás afirmaciones contenidas en este numeral corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.1.”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que, corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.2.”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.3.”. No le consta a mi representada, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.4.”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que contiene una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que menciona una factura por los servicios prestados a la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) y la cual relacionó como prueba, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.5.”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, toda vez que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho, corresponde a un análisis del Informe Pericial de Necropsia practicado a la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.), por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Las demás afirmaciones contenidas en este numeral **no son hechos**, ya que corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.5.1.”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la transcripción parcial del Informe Pericial de Necropsia practicado a la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.); sin embargo, me atengo al tenor literal de dicho documento.

AL HECHO “2.5.2.”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, toda vez que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho, toda vez que corresponde a la transcripción parcial del Informe Pericial de Necropsia practicado a la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.); sin embargo, me atengo al tenor literal de dicho documento.

Las demás afirmaciones contenidas en este numeral **no son hechos**, ya que corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 2.6. Enumerado por error como “2.5.”. No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 2.7. Enumerado por error como “2.6.”. No le consta a mi representada los gastos en que tuvo que incurrir los familiares de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que frente a ello me pronunciaré en el acápite de pretensiones, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TERCERO. -”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CUARTO. -”. No le consta a mi representada por tratarse de hechos de terceros, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “QUINTO. -”. No es un hecho, toda vez que corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEXTO. -”. No es un hecho, toda vez que corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante y anexos de la demanda, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEPTIMO. -”. No es un hecho, toda vez que corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante y anexos de la demanda, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “OCTAVO. -”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que son hechos ajenos a mi mandante, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “NOVENO. -”. No es un hecho y no le consta a mi representada, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMO. -”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No le consta a mi representada quien tiene la calidad de propietario del vehículo con placas SBO-867, así como tampoco los datos de identificación de éste, por tratarse de hechos de terceros, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No es un hecho, toda vez que, corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “ONCE. -”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho lo relatado en los primeros renglones del numeral, corresponde a una descripción del agente de tránsito que diligenció el IPAT, así como los datos que en él reposan, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada que la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) fuera “lanzada” del vehículo con placas SBO-867, considerando que no existen pruebas que respalden dicha información, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “11.1.”. No es un hecho, corresponde a una descripción de la información que se debe diligenciar en el informe ejecutivo FPJ-3, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, debo manifestar que con el informe ejecutivo FPJ-3 no es posible acreditar alguna responsabilidad del señor Rigoberto Rodríguez Salazar, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “11.2.”. No es un hecho, corresponde a una descripción del registro y datos que deben ser diligenciados en el informe, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “11.3.”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante y la relación de una prueba aportada con la demanda, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, debo manifestar que con las fotos allegadas en el Informe Pericial de Necropsia no es posible determinar las lesiones causadas a la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.).

AL HECHO “11.4.”. No es un hecho y no le consta a mi representada, ya que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante y la relación de una prueba aportada con la demanda, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DOCE. -”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TRECE. -”. No es un hecho, corresponde a la relación de una prueba aportada con la presentación de la demanda, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CATORCE. -”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho lo manifestado en los primeros renglones del numeral, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No es cierto como se encuentra redactado. La Cooperativa Mundial de Transportadores Ltda., contrató con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte Pasajeros No. 000706535831, la cual tiene los siguientes amparos:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MINIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Muerte Accidental - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00
I.T.P. - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00

Las demás afirmaciones corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “14.1.”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

Es parcialmente cierto, explico: Es cierto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) realizó un ofrecimiento a los demandantes, tendiente a lograr la indemnización por el fallecimiento de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.), el cual que no fue aceptado.

Las demás afirmaciones contenidas en este numeral corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “QUINCE. -”. No es un hecho, toda vez que corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DIECISEIS. -”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a hechos de terceros, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DIECISIETE. -”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, de acuerdo con unas investigaciones realizadas, según este, por la policía judicial, aunado a que no aportó pruebas que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DIECIOCHO. –”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existen pruebas que respalden dicha afirmación, por este motivo, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “18.1.”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No le consta a mi representada que el señor Iván Martín Díaz Caro sea una persona en condición de discapacidad en un porcentaje del 63% de acuerdo con un Informe de la EPS SURA, ni tampoco le consta a mi representada el contenido de unas valoraciones practicadas al señor Díaz por parte del Fondo de Pensiones Protección, por tratarse de hechos de terceros, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Las demás afirmaciones contenidas en el numeral corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, aunado a que contiene una relación de pruebas aportadas con la demanda, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “18.1.1.”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “18.2.”. No es un hecho y lo consta a mi representada, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “18.3.”. No es un hecho y lo consta a mi representada, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “18.3.1.”. No es un hecho y lo consta a mi representada, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “18.4.”. No es un hecho y lo consta a mi representada, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DIECINUEVE. -”. No es un hecho y lo consta a mi representada, toda vez que, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existen pruebas que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VEINTE. -”. No es un hecho y lo consta a mi representada, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existen pruebas que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Además de no constarle a mi representada lo que se menciona en este numeral, es ajeno a la relación cronológica de los hechos, ya que corresponde a una prueba testimonial que debe hacer parte de la solicitud de pruebas de la demanda.

AL HECHO “VEINTIUNO. -”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho y lo consta a mi representada, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existen pruebas que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No es cierto que la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) se encontrara ejerciendo como auxiliar de enfermería, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en las pretensiones de la demanda, la señora Caro (q.e.p.d.) era independiente, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VEINTIDOS. -”. Es un hecho repetitivo de la demanda, razón por la cual, me atengo a lo manifestado al respecto en anteriores numerales.

AL HECHO “VEINTITRES. -”. No es un hecho lo relatado en este numeral, ya que corresponde a la transcripción parcial de los amparos de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte Pasajeros No. 000706535831, frente a la cual, me atengo a su tenor literal.

Las demás afirmaciones contenidas en el numeral, corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, debo manifestar que cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones.

AL HECHO “23.1.”. Es cierto; sin embargo, me atengo al tenor literal del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá que se aporta con este escrito.

AL HECHO “VEINTICUATRO. -”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A LAS “DECLARATIVAS:” Me opongo, considerando que en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA “PRIMERA:” Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

No es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto de mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto de la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTES LTDA, hipotéticamente surgiría una responsabilidad

civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora.

A LA “SEGUNDA:” Me opongo a la declaración solicitada considerando que, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria, y por este motivo, tampoco existe el derecho al pago de sumas de dinero indexadas.

Además, no es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto de mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto de la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTES LTDA, hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora.

A LA “TERCERA:” Ni me opongo ni me allano, toda vez que, mediante Escritura Pública No. 0324 del 13 de marzo de 2019, otorgada en la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá, inscrita el 6 de marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad QBE SEGUROS S.A. cambió su nombre por el de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Así mismo, mediante Escritura Pública No. 00152 del 1 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) cambió su nombre por el de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

A LAS “CONDENATORIAS:” Me opongo, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

AL “A. LUCRO CESANTE:” No es una pretensión, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que señala: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

AL “B. DAÑO EMERGENTE:” No es una pretensión, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que señala: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

LUCRO CESANTE: Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño emergente pasado.

Frente al **Lucro Cesante**, la parte demandante pretende el pago veintiocho millones setecientos setenta mil novecientos sesenta y tres pesos (\$28.770.963) por los ingresos dejados de percibir desde la fecha del fallecimiento de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) y hasta el año 2020; sin embargo, se aclara que, al no aportar certificación de ingresos, se entiende que la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV¹ de conformidad a lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño,

Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Por otra parte, Jimmy Lizeth Díaz Caro en nombre propio y en representación del menor Martín Emiliano Rodríguez Díaz, Karen Tatiana Díaz Caro e Iván Martín Díaz Caro pretenden el pago del lucro cesante; sin embargo, no están legitimados en la causa por activa para reclamar el reconocimiento de este tipo de perjuicio, toda vez que, no existen pruebas en el proceso que permitan inferir que entre la señora Caro Contreras (q.e.p.d.) y sus hijos y nieto, existiera alguna ayuda o contribución económica para su sostenimiento², ni el valor mensual que ésta aportaba.

DAÑO EMERGENTE PASADO: Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño emergente pasado.

En el caso particular, se pretende el pago de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por concepto de **Daño Emergente Pasado** por el pago de servicios funerarios; sin embargo, debo indicar al Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que, no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que efectivamente esa suma de dinero salió de su patrimonio, además, el mismo se encuentra bajo la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no a cargo de las aquí demandadas.

DAÑO EMERGENTE A FUTURO: No es una pretensión, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que señala: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño emergente a futuro.

En el caso particular, se pretende el pago de doscientos cincuenta y dos millones ochocientos siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$252.807.264) por concepto de **Daño Emergente Futuro**; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que no aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió como consecuencia del fallecimiento de la señora Caro Contreras (q.e.p.d.).

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que este ítem hace referencia más a una pretensión por lucro cesante que por daño emergente, toda vez que no se encuentra probado cuál fue la erogación en la que debió incurrir la parte demandante con ocasión al fallecimiento de la señora Caro Contreras (q.e.p.d.), adicionalmente, no se aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para su liquidación, por lo que se considera excesiva.

DAÑO MORAL FAMILIAR: No es una pretensión, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que señala: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

En el caso particular, se pretende el pago de cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a la suma trescientos noventa y cuatro millones novecientos mil novecientos pesos (\$394.900.900) a favor de los señores Maximiliano Díaz Cristancho, Iván Martín Díaz Caro, Jeimy Lizeth Díaz Caro en nombre propio y en representación del menor Martín Emiliano Rodríguez Díaz y Karen Tatiana Díaz Caro, al respecto debo indicar al Despacho que, no se tiene claridad si esta pretensión corresponde a un perjuicio por daño moral o daño a la vida de relación, siendo de esta manera difícil poder realizar un correcto pronunciamiento respecto de lo pretendido, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por este concepto.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 08001-31-03-006-2007-00199-01 del 21 de agosto de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz

Solicito al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

AL “SEGUNDO:”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir obligación, tampoco existe el derecho al pago de costas y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado “ESTIMACION DE LA CUANTIA Y PRETENSIONES (JURAMENTO ESTIMATORIO):”.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios que se pretende reclamar, manifiesto que los mismos no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que señala: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...) “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

En consecuencia, la demanda no reúne los requisitos formales señalados en el numeral 4 del artículo 82 ibidem, considerando que, la parte demandante omitió indicar lo que se pretendía expresado con precisión y claridad, en el sentido de señalar correctamente el tipo de perjuicio que pretende se le indemnice a la parte demandante, confundiendo los conceptos entre sí.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante indica “*Con fundamento en el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO) manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que las sumas pretendidas a través de la presente demanda fueron estimadas razonablemente bajo afectaciones contractuales y daños extrapatrimonial generados con el suceso antes descrito”*; sin embargo, este acápite no da aplicación a lo consagrado por el artículo 206 del Código General del Proceso que reza “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)*

“*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...*” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

A su vez, el artículo 97 del Código General del Proceso señala que de no presentarse en la contestación de la demanda el juramento estimatorio, no se considerarán las respectivas reclamaciones del demandado.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez no tener en cuenta este acápite como Juramento Estimatorio, toda vez que el mismo no reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 97 y 206 del Código General del Proceso y en este sentido, niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

4.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado³. Así las cosas, la cobertura o riesgo⁴ asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza expedida por mi representada.

³ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”

⁴ J. EFREN OSSA G., “Tratado elemental de seguros”, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

4.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por la parte actora fue como consecuencia de una acción u omisión de los demandados, que generó el accidente en el que resultó fallecida la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d).

Para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, **en especial, no se cuenta con pruebas sobre la ocurrencia del hecho**, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

4.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL LUCRO CESANTE A FAVOR DE JIMMY LIZETH DÍAZ CARO y KAREN TATIANA DÍAZ CARO

El 5 de mayo de 2017, el vehículo con placas SOB-867 de propiedad de la señora Yaniri Martínez Muñoz y afiliado a la empresa COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSMUNDIAL LTDA, se vio involucrado en accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) cuando se desplazaba en calidad de pasajera.

La presente demanda, fue formulada por Maximiliano Diaz Cristancho, Iván Martín Díaz Caro, Jeimy Lizeth Díaz Caro en nombre propio y en representación del menor Martin Emiliano Rodríguez Díaz y Karen Tatiana Díaz Caro, en calidad de cónyuge e hijos de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.).

Dentro de las pretensiones de la demanda, se reclama indemnización por **Lucro Cesante** en la suma de veintiocho millones setecientos setenta mil novecientos sesenta y tres pesos (\$28.770.963) a favor de Jeimy Lizeth Díaz Caro en nombre propio y en representación del menor Martin Emiliano Rodríguez Díaz, Karen Tatiana Díaz Caro e Iván Martin Díaz Caro; sin embargo, no están legitimados en la causa por activa para reclamar el reconocimiento de este tipo de perjuicio, toda vez que, no existen pruebas en el proceso que permitan inferir que entre la señora Caro Contreras (q.e.p.d.) y sus hijos y nieto, existiera alguna ayuda o contribución económica para su sostenimiento⁵, ni el valor mensual que ésta aportaba.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que quien se encuentra legitimado para reclamar el pago de una prestación, lo siguiente:

“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360),

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 08001-31-03-006-2007-00199-01 del 21 de agosto de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz

exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “ ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ ” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)... ”(Negrilla ajena al texto)

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”⁷

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.⁸ (Subrayado por fuera de texto).

En tal forma, se concluye que Jeimy Lizeth Díaz Caro en nombre propio y en representación del menor Martín Emiliano Rodríguez Díaz, Karen Tatiana Díaz Caro e Iván Martín Díaz Caro, no se encuentran legitimados en la causa por activa para reclamar el reconocimiento de la indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al Despacho proceder, según establece el artículo 278⁹ del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada desestimando las pretensiones de la parte demandante o tener por probada la presente excepción exonerando a mi representada de las pretensiones presentadas por la parte demandante.

4.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

Frente al **Lucro Cesante**, la parte demandante pretende el pago veintiocho millones setecientos setenta mil novecientos sesenta y tres pesos (\$28.770.963) por los ingresos dejados de percibir desde la fecha del fallecimiento de la señora Carmen Lucía Caro Contreras (q.e.p.d.) y hasta el año 2020; sin embargo, se

⁶ Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁷ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

⁸ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

⁹ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado ajeno al texto)

aclara que, al no aportar certificación de ingresos, se entiende que la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV¹⁰ de conformidad a lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño,

Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Respecto del **Daño Emergente Pasado**, se pretende el pago de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por concepto de pago de servicios funerarios; sin embargo, debo indicar al Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que, no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que efectivamente esa suma de dinero salió de su patrimonio, además, el mismo se encuentra bajo la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no a cargo de las aquí demandadas.

En el caso particular, se pretende el pago de doscientos cincuenta y dos millones ochocientos siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$252.807.264) por concepto de **Daño Emergente Futuro**; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que no aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió como consecuencia del fallecimiento de la señora Caro Contreras (q.e.p.d.).

Ahora bien, se pretende el pago de cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a la suma trescientos noventa y cuatro millones novecientos mil novecientos pesos (\$394.900.900) a favor de los señores Maximiliano Díaz Crisanchó, Iván Martín Díaz Caro, Jeimy Lizeth Díaz Caro en nombre propio y en representación del menor Martín Emiliano Rodríguez Díaz y Karen Tatiana Díaz Caro, al respecto debo indicar al Despacho que, no se tiene claridad si esta pretensión corresponde a un perjuicio por daño moral o daño a la vida de relación, siendo de esta manera difícil poder realizar un correcto pronunciamiento respecto de lo pretendido, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por este concepto.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

4.5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Frente al **Lucro Cesante**, la parte demandante pretende el pago veintiocho millones setecientos setenta mil novecientos sesenta y tres pesos (\$28.770.963) por los ingresos dejados de percibir desde la fecha del fallecimiento de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) y hasta el año 2020; sin embargo, se aclara que, al no aportar certificación de ingresos, se entiende que la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV¹¹ de conformidad a lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño,

Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Respecto del **Daño Emergente Pasado**, se pretende el pago de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por concepto de pago de servicios funerarios; sin embargo, debo indicar al Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que, no aportó soportes contables o

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que efectivamente esa suma de dinero salió de su patrimonio, además, el mismo se encuentra bajo la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no a cargo de las aquí demandadas.

En el caso particular, se pretende el pago de doscientos cincuenta y dos millones ochocientos siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$252.807.264) por concepto de **Daño Emergente Futuro**; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que no aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió como consecuencia del fallecimiento de la señora Caro Contreras (q.e.p.d.), adicionalmente, no se aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para su liquidación, por lo que se considera excesiva.

En el caso particular, se pretende el pago de cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a la suma trescientos noventa y cuatro millones novecientos mil novecientos pesos (\$394.900.900) a favor de los señores Maximiliano Díaz Cristancho, Iván Martín Díaz Caro, Jeimy Lizeth Díaz Caro en nombre propio y en representación del menor Martín Emiliano Rodríguez Díaz y Karen Tatiana Díaz Caro, al respecto debo indicar al Despacho que, no se tiene claridad si esta pretensión corresponde a un perjuicio por daño moral o daño a la vida de relación, siendo de esta manera difícil poder realizar un correcto pronunciamiento respecto de lo pretendido, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por este concepto, aunado a que, la misma se considera excesiva toda vez que, el apoderado realiza la liquidación en salarios mínimos legales mensuales vigentes apoyándose en los parámetros estipulados por el Consejo de Estado, alejándose del tope señalado por la jurisdicción ordinaria, lo que hace que la pretensión se torne excesiva.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

4.6. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Ahora bien, frente al amparo que eventualmente se podría afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado Particular y General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

4.7. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado¹².

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada¹³.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor¹⁴.

¹² Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

¹³ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

¹⁴ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Dentro de la carátula de la póliza de seguro de responsabilidad civil número 000706535831, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar (RCE - Lesiones o Muerte a una Persona 100 SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

4.8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706535831, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

4.9. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

4.10. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD

Respetuosamente manifiesto que la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706535831.

De conformidad con la sentencia SC12994-2016 radicado N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, se predica solidaridad del contrato en los siguientes términos:

*“Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, **las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.** (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios.’”*

(...)

*“Pues bien, en el caso puesto a consideración de la Corte, **el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo con el que se ocasionó el accidente, y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño...**” (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)*

Así mismo, el Decreto 172 de 2001 y las leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, hacen solidarias a las empresas transportadoras junto con propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general.

De acuerdo con lo anterior, no es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto de mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto de la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTES LTDA, hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS

S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora.

4.11. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁵, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”,¹⁶ de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Sobre el tema dijo la Corte Suprema de Justicia:

“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”¹⁷

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía¹⁸ sostuvo:

“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de

¹⁵ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

¹⁷ Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”.

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”.¹⁹

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la *titularidad del interés materia del litigio* que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.²⁰ (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como “un fenómeno sustancial que consiste en la *identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama* y en la *identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa*”.²¹ (Subrayado por fuera de texto).

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «*título 12 del libro cuarto*» del Código Civil, que regula lo atinente al «*efecto de las obligaciones*», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «*acreedor*» debido al incumplimiento del «*deudor*» de obligaciones con origen en el «*contrato*».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

¹⁹ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

²⁰ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

²¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”²²

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.” (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *“...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...”²³*, toda vez que *“...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa*

6 Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

²³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

*por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.*²⁴

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella “...ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento...”

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

“...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...”

*“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética...”*²⁵

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”²⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

Frente a los perjuicios patrimoniales, la parte demandante no allega certificación laboral ni documento que soporte el pago de aportes a seguridad social realizado, razón por la cual, la pretensión respecto al lucro cesante carece de prueba.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.²⁷

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)²⁸

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal

²⁴ C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

²⁵ C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

²⁷ TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador²⁹, quien en ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedido y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie*, de presunción.³⁰

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

LA SOLIDARIDAD

De conformidad con la sentencia SC12994-2016 radicado N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, se predica solidaridad del contrato en los siguientes términos:

²⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.
³⁰ ROJAS QUIÑONES, Sergio, El daño a la persona y su reparación, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.

*“Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, **las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.** (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios.’”*

(...)

*“Pues bien, en el caso puesto a consideración de la Corte, **el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo con el que se ocasionó el accidente, y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño...**” (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)*

Así mismo, el Decreto 172 de 2001 y las leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, hacen solidarias a las empresas transportadoras junto con propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general.

De acuerdo con lo anterior, no es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto de mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto de la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA, hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora, supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza.

VI. OBJECIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

6.1. A LAS APORTADAS

6.1.1. A LA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Objeto la declaración extrajuicio rendida por el señor Iván Martín Díaz Caro, considerando que no constituye prueba suficiente para determinar que éste dependiera económicamente de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d), así como tampoco que no tuviera ningún otro ingreso, toda vez que, tal y como se observa en las consultas de psicología, él manifestó ser profesor de música.

6.1.2. A LAS FOTOGRAFÍAS

De manera respetuosa manifiesto que objeto las fotografías aportadas, considerando que, dicho documento no es el medio idóneo para determinar el vínculo que tenía la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) con sus familiares.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tengan en cuenta estas fotografías como prueba documental.

6.2. A LAS SOLICITADAS

6.2.1. TESTIMONIALES

De manera respetuosa solicito al Despacho no decretar la prueba relacionada con los testimonios de los señores Carmen Lucia Cara Contreras, Duvan Stiven Casalima Díaz, Jhon Fredy León y Diana Marcela Forero Amaya, considerando que la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en el

artículo 212³¹ del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado de la parte demandante no indicó cuál es el domicilio de los testigos.

6.2.2. PRUEBA TRASLADADA

Respetuosamente objeto la prueba relacionada con oficiar a la FISCALÍA 4 DE VIDA LOCAL DE SOACHA, para que expida copia del proceso que se adelanta con ocasión al fallecimiento de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.).

Lo anterior, considerando que el artículo 173³² del Código General del Proceso, señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, la parte demandante contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal y anticipadamente ante las entidades anteriormente enunciadas para conseguir la prueba y aportarla con la demanda, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar la prueba solicitada.

6.2.3. A LOS OFICIOS

Respetuosamente me permito objetar las pruebas relacionadas con oficiar a:

- A la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA, para que allegue al proceso (i) copia de la programación de ruta para el señor Rigoberto Rodríguez Salazar para los días 5 y 6 de mayo de 2017, (ii) copia de la planilla de despacho para los días 5 y 6 de mayo de 2017, (iii) copia del pago del impuesto de rodamiento, (iv) copia de la diligencia de descargos del señor Rigoberto Rodríguez Salazar, y (v) hoja de vida del señor Rigoberto Rodríguez Salazar.
- A la señora Yaniri Martínez Muñoz, con el fin de que allegue al proceso el soporte de los pagos de la seguridad social para el año 2017 del señor Rigoberto Rodríguez Salazar.

Lo anterior, considerando que el artículo 173³³ del Código General del Proceso, señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, la parte demandante contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal y anticipadamente ante las entidades anteriormente enunciadas para conseguir la prueba y aportarla con la demanda, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar la prueba solicitada.

VII. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

Las que adjunto:

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

³¹ **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio**, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

³² **Artículo 173. Oportunidades probatorias:** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

³³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias:** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

- Copia del certificado de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706535831.
- Condicionado general que rige la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706535831.
- Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificación de agotamiento del valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706535831.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a los señores Maximiliano Díaz Cristancho, Iván Martín Díaz Caro, Jeimy Lizeth Díaz Caro y Karen Tatiana Díaz Caro, demandantes dentro del proceso de la referencia, para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

VIII. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: luci-carop@hotmail.com, licartesmusic@gmail.com y harlybabogadosaso@gmail.com, los cuales fueron indicados en la demanda.

Los demandados Cooperativa Mundial de Transportadores Ltda, Yaniri Martínez y Rigoberto Rodríguez Salazar, reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico: cootransmundialltda@yahoo.com, y en las direcciones Calle 81 # 115-25 Interior 16 Apartamento 104 y/o Calle 10 # 80F-40 Torre 2 Apartamento 104 de la ciudad de Bogotá, y Calle 4B sur # 9-42 del Municipio de Soacha, respectivamente y las cuales fueron indicadas en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88-10 Interior 1 Oficina 501, Bogotá D.C. – Celular: 317 432 0175 Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

ELABORÓ: NH
REVISÓ: CH

Señora

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	257543103001-2020-00141-00
DEMANDANTE.	MAXIMILIANO DÍAZ CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADOS.	COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSMUNDIAL LTDA” y OTROS.
ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la demanda incoada por el señor MAXIMILIANO DÍAZ CRISTANCHO, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El 4 de febrero de 2022, la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., recibió correo electrónico por parte del doctor Harly Andrés Rincón Báez, apoderado de la parte demandante, con el cual se intentó la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de enero de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que el correo electrónico para lograr la notificación personal fue recibido por mi representada el 4 de febrero de 2022, por lo cual se entiende notificada el día 8 de febrero de 2022 y a partir del 9 de febrero de 2022, comenzó a correr el término de traslado de la contestación de la reforma de la demanda, el cual finaliza el 8 de marzo de 2022; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS.” DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “Primero. -”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, toda vez que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

Debo manifestar que, pese a que el apoderado de la parte demandante, no menciona el año al que hace referencia en este numeral, no le consta a mi representada que el 5 de mayo en el sector de INDUMIL en el Municipio de Soacha, la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) hubiera resultado lesionada con ocasión a un accidente de tránsito, así como tampoco le consta a mi mandante la dirección de residencia de la señora Caro (q.e.p.d.), toda vez que corresponde a hechos de terceros, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada que el accidente de tránsito hubiera sido causado por el actuar imprudente del señor Rigoberto Rodríguez Salazar, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada los datos de identificación, lugar de residencia, ni número de contacto del señor Rigoberto Rodríguez Salazar, por esta razón me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada que con ocasión al accidente de tránsito hubiera dado lugar a la radicación de una noticia criminal y que ésta hubiera correspondido a la Fiscalía Local de Soacha, toda vez que corresponde a hechos de terceros, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Las demás afirmaciones contenidas en este numeral corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEGUNDO. -”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, toda vez que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada a cuál centro médico fue trasladada la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.), así como tampoco la complejidad de sus lesiones, por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada la fecha de fallecimiento de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) ni la causa de este, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada que el 7 de marzo se hubieran realizado los protocolos en la Fiscalía 4 de Soacha en el caso No. 110016000028201701266, así como tampoco los registros realizados en el SPOA, por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Las demás afirmaciones contenidas en este numeral corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.1.”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que, corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.2.”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, por tratarse de hechos ajenos a mi mandante, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.3.”. No le consta a mi representada, toda vez que corresponde al hecho de un tercero, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.4.”. No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que contiene una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que menciona una factura por los servicios prestados a la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) y la cual relacionó como prueba, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.5.”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, toda vez que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho, corresponde a un análisis del Informe Pericial de Necropsia practicado a la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.), por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Las demás afirmaciones contenidas en este numeral **no son hechos**, ya que corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.5.1.”. No es un hecho, toda vez que corresponde a la transcripción parcial del Informe Pericial de Necropsia practicado a la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.); sin embargo, me atengo al tenor literal de dicho documento.

AL HECHO “2.5.2.”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, toda vez que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho, toda vez que corresponde a la transcripción parcial del Informe Pericial de Necropsia practicado a la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.); sin embargo, me atengo al tenor literal de dicho documento.

Las demás afirmaciones contenidas en este numeral **no son hechos**, ya que corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 2.6. Enumerado por error como “2.5.”. No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 2.7. Enumerado por error como “2.6.”. No le consta a mi representada los gastos en que tuvo que incurrir los familiares de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que frente a ello me pronunciaré en el acápite de pretensiones, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TERCERO. -”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CUARTO. -”. No le consta a mi representada por tratarse de hechos de terceros, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “QUINTO. -”. No es un hecho, toda vez que corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEXTO. -”. No es un hecho, toda vez que corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante y anexos de la demanda, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEPTIMO. -”. No es un hecho, toda vez que corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante y anexos de la demanda, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “OCTAVO. -”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que son hechos ajenos a mi mandante, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “NOVENO. -”. No es un hecho y no le consta a mi representada, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMO. -”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No le consta a mi representada quien tiene la calidad de propietario del vehículo con placas SBO-867, así como tampoco los datos de identificación de éste, por tratarse de hechos de terceros, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No es un hecho, toda vez que, corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “ONCE. -”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho lo relatado en los primeros renglones del numeral, corresponde a una descripción del agente de tránsito que diligenció el IPAT, así como los datos que en él reposan, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada que la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) fuera “lanzada” del vehículo con placas SBO-867, considerando que no existen pruebas que respalden dicha información, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “11.1.”. No es un hecho, corresponde a una descripción de la información que se debe diligenciar en el informe ejecutivo FPJ-3, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, debo manifestar que con el informe ejecutivo FPJ-3 no es posible acreditar alguna responsabilidad del señor Rigoberto Rodríguez Salazar, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “11.2.”. No es un hecho, corresponde a una descripción del registro y datos que deben ser diligenciados en el informe, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “11.3.”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante y la relación de una prueba aportada con la demanda, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, debo manifestar que con las fotos allegadas en el Informe Pericial de Necropsia no es posible determinar las lesiones causadas a la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.).

AL HECHO “11.4.”. No es un hecho y no le consta a mi representada, ya que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante y la relación de una prueba aportada con la demanda, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DOCE. -”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TRECE. -”. No es un hecho, corresponde a la relación de una prueba aportada con la presentación de la demanda, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CATORCE. -”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho lo manifestado en los primeros renglones del numeral, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No es cierto como se encuentra redactado. La Cooperativa Mundial de Transportadores Ltda., contrató con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte Pasajeros No. 000706535831, la cual tiene los siguientes amparos:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MINIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	100 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Muerte Accidental - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00
I.T.P. - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00

Las demás afirmaciones corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “14.1.”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

Es parcialmente cierto, explico: Es cierto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) realizó un ofrecimiento a los demandantes, tendiente a lograr la indemnización por el fallecimiento de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.), el cual que no fue aceptado.

Las demás afirmaciones contenidas en este numeral corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “QUINCE. -”. No es un hecho, toda vez que corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DIECISEIS. -”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a hechos de terceros, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DIECISIETE. -”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, de acuerdo con unas investigaciones realizadas, según este, por la policía judicial, aunado a que no aportó pruebas que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DIECIOCHO. –”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existen pruebas que respalden dicha afirmación, por este motivo, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “18.1.”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No le consta a mi representada que el señor Iván Martín Díaz Caro sea una persona en condición de discapacidad en un porcentaje del 63% de acuerdo con un Informe de la EPS SURA, ni tampoco le consta a mi representada el contenido de unas valoraciones practicadas al señor Díaz por parte del Fondo de Pensiones Protección, por tratarse de hechos de terceros, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Las demás afirmaciones contenidas en el numeral corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, aunado a que contiene una relación de pruebas aportadas con la demanda, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “18.1.1.”. No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “18.2.”. No es un hecho y lo consta a mi representada, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “18.3.”. No es un hecho y lo consta a mi representada, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “18.3.1.”. No es un hecho y lo consta a mi representada, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “18.4.”. No es un hecho y lo consta a mi representada, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DIECINUEVE. -”. No es un hecho y lo consta a mi representada, toda vez que, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existen pruebas que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VEINTE. -”. No es un hecho y lo consta a mi representada, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existen pruebas que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Además de no constarle a mi representada lo que se menciona en este numeral, es ajeno a la relación cronológica de los hechos, ya que corresponde a una prueba testimonial que debe hacer parte de la solicitud de pruebas de la demanda.

AL HECHO “VEINTIUNO. -”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, ya que, no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es un hecho y lo consta a mi representada, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, aunado a que no existen pruebas que respalden dicha afirmación, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No es cierto que la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) se encontrara ejerciendo como auxiliar de enfermería, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en las pretensiones de la demanda, la señora Caro (q.e.p.d.) era independiente, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VEINTIDOS. -”. Es un hecho repetitivo de la demanda, razón por la cual, me atengo a lo manifestado al respecto en anteriores numerales.

AL HECHO “VEINTITRES. -”. No es un hecho lo relatado en este numeral, ya que corresponde a la transcripción parcial de los amparos de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte Pasajeros No. 000706535831, frente a la cual, me atengo a su tenor literal.

Las demás afirmaciones contenidas en el numeral, corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, debo manifestar que cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones.

AL HECHO “23.1.”. Es cierto; sin embargo, me atengo al tenor literal del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá que se aporta con este escrito.

AL HECHO “VEINTICUATRO. -”. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A LAS “DECLARATIVAS:” Me opongo, considerando que en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

A LA “PRIMERA:” Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

No es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto de mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto de la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTES LTDA, hipotéticamente surgiría una responsabilidad

civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora.

A LA “SEGUNDA:” Me opongo a la declaración solicitada considerando que, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria, y por este motivo, tampoco existe el derecho al pago de sumas de dinero indexadas.

Además, no es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto de mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto de la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTES LTDA, hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora.

A LA “TERCERA:” Ni me opongo ni me allano, toda vez que, mediante Escritura Pública No. 0324 del 13 de marzo de 2019, otorgada en la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá, inscrita el 6 de marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad QBE SEGUROS S.A. cambió su nombre por el de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Así mismo, mediante Escritura Pública No. 00152 del 1 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) cambió su nombre por el de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

A LAS “CONDENATORIAS:” Me opongo, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

AL “A. LUCRO CESANTE:” No es una pretensión, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que señala: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

AL “B. DAÑO EMERGENTE:” No es una pretensión, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que señala: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

LUCRO CESANTE: Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño emergente pasado.

Frente al **Lucro Cesante**, la parte demandante pretende el pago veintiocho millones setecientos setenta mil novecientos sesenta y tres pesos (\$28.770.963) por los ingresos dejados de percibir desde la fecha del fallecimiento de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) y hasta el año 2020; sin embargo, se aclara que, al no aportar certificación de ingresos, se entiende que la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV¹ de conformidad a lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño,

Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Por otra parte, Jimmy Lizeth Díaz Caro en nombre propio y en representación del menor Martín Emiliano Rodríguez Díaz, Karen Tatiana Díaz Caro e Iván Martín Díaz Caro pretenden el pago del lucro cesante; sin embargo, no están legitimados en la causa por activa para reclamar el reconocimiento de este tipo de perjuicio, toda vez que, no existen pruebas en el proceso que permitan inferir que entre la señora Caro Contreras (q.e.p.d.) y sus hijos y nieto, existiera alguna ayuda o contribución económica para su sostenimiento², ni el valor mensual que ésta aportaba.

DAÑO EMERGENTE PASADO: Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño emergente pasado.

En el caso particular, se pretende el pago de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por concepto de **Daño Emergente Pasado** por el pago de servicios funerarios; sin embargo, debo indicar al Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que, no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que efectivamente esa suma de dinero salió de su patrimonio, además, el mismo se encuentra bajo la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no a cargo de las aquí demandadas.

DAÑO EMERGENTE A FUTURO: No es una pretensión, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que señala: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño emergente a futuro.

En el caso particular, se pretende el pago de doscientos cincuenta y dos millones ochocientos siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$252.807.264) por concepto de **Daño Emergente Futuro**; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que no aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió como consecuencia del fallecimiento de la señora Caro Contreras (q.e.p.d.).

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que este ítem hace referencia más a una pretensión por lucro cesante que por daño emergente, toda vez que no se encuentra probado cuál fue la erogación en la que debió incurrir la parte demandante con ocasión al fallecimiento de la señora Caro Contreras (q.e.p.d.), adicionalmente, no se aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para su liquidación, por lo que se considera excesiva.

DAÑO MORAL FAMILIAR: No es una pretensión, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que señala: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

En el caso particular, se pretende el pago de cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a la suma trescientos noventa y cuatro millones novecientos mil novecientos pesos (\$394.900.900) a favor de los señores Maximiliano Díaz Cristancho, Iván Martín Díaz Caro, Jeimy Lizeth Díaz Caro en nombre propio y en representación del menor Martín Emiliano Rodríguez Díaz y Karen Tatiana Díaz Caro, al respecto debo indicar al Despacho que, no se tiene claridad si esta pretensión corresponde a un perjuicio por daño moral o daño a la vida de relación, siendo de esta manera difícil poder realizar un correcto pronunciamiento respecto de lo pretendido, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por este concepto.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 08001-31-03-006-2007-00199-01 del 21 de agosto de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz

Solicito al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

AL “SEGUNDO:”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir obligación, tampoco existe el derecho al pago de costas y agencias en derecho.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado “ESTIMACION DE LA CUANTIA Y PRETENSIONES (JURAMENTO ESTIMATORIO):”.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios que se pretende reclamar, manifiesto que los mismos no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que señala: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...) “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

En consecuencia, la demanda no reúne los requisitos formales señalados en el numeral 4 del artículo 82 ibidem, considerando que, la parte demandante omitió indicar lo que se pretendía expresado con precisión y claridad, en el sentido de señalar correctamente el tipo de perjuicio que pretende se le indemnice a la parte demandante, confundiendo los conceptos entre sí.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante indica “*Con fundamento en el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO) manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que las sumas pretendidas a través de la presente demanda fueron estimadas razonablemente bajo afectaciones contractuales y daños extrapatrimonial generados con el suceso antes descrito”*; sin embargo, este acápite no da aplicación a lo consagrado por el artículo 206 del Código General del Proceso que reza “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)*

“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

A su vez, el artículo 97 del Código General del Proceso señala que de no presentarse en la contestación de la demanda el juramento estimatorio, no se considerarán las respectivas reclamaciones del demandado.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez no tener en cuenta este acápite como Juramento Estimatorio, toda vez que el mismo no reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 97 y 206 del Código General del Proceso y en este sentido, niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

4.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado³. Así las cosas, la cobertura o riesgo⁴ asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro y en sus condiciones generales y particulares, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza expedida por mi representada.

³ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”

⁴ J. EFREN OSSA G., “Tratado elemental de seguros”, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

4.2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por la parte actora fue como consecuencia de una acción u omisión de los demandados, que generó el accidente en el que resultó fallecida la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d).

Para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, **en especial, no se cuenta con pruebas sobre la ocurrencia del hecho**, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

4.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL LUCRO CESANTE A FAVOR DE JIMMY LIZETH DÍAZ CARO y KAREN TATIANA DÍAZ CARO

El 5 de mayo de 2017, el vehículo con placas SOB-867 de propiedad de la señora Yaniri Martínez Muñoz y afiliado a la empresa COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSMUNDIAL LTDA, se vio involucrado en accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) cuando se desplazaba en calidad de pasajera.

La presente demanda, fue formulada por Maximiliano Diaz Cristancho, Iván Martín Díaz Caro, Jeimy Lizeth Díaz Caro en nombre propio y en representación del menor Martin Emiliano Rodríguez Díaz y Karen Tatiana Díaz Caro, en calidad de cónyuge e hijos de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.).

Dentro de las pretensiones de la demanda, se reclama indemnización por **Lucro Cesante** en la suma de veintiocho millones setecientos setenta mil novecientos sesenta y tres pesos (\$28.770.963) a favor de Jeimy Lizeth Díaz Caro en nombre propio y en representación del menor Martin Emiliano Rodríguez Díaz, Karen Tatiana Díaz Caro e Iván Martin Díaz Caro; sin embargo, no están legitimados en la causa por activa para reclamar el reconocimiento de este tipo de perjuicio, toda vez que, no existen pruebas en el proceso que permitan inferir que entre la señora Caro Contreras (q.e.p.d.) y sus hijos y nieto, existiera alguna ayuda o contribución económica para su sostenimiento⁵, ni el valor mensual que ésta aportaba.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que quien se encuentra legitimado para reclamar el pago de una prestación, lo siguiente:

“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360),

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 08001-31-03-006-2007-00199-01 del 21 de agosto de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz

exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “ ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ ” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)... ”(Negrilla ajena al texto)

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”⁷

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la titularidad del interés materia del litigio que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.⁸ (Subrayado por fuera de texto).

En tal forma, se concluye que Jeimy Lizeth Díaz Caro en nombre propio y en representación del menor Martin Emiliano Rodríguez Díaz, Karen Tatiana Díaz Caro e Iván Martin Díaz Caro, no se encuentran legitimados en la causa por activa para reclamar el reconocimiento de la indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al Despacho proceder, según establece el artículo 278⁹ del Código General del Proceso, a dictar sentencia anticipada desestimando las pretensiones de la parte demandante o tener por probada la presente excepción exonerando a mi representada de las pretensiones presentadas por la parte demandante.

4.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”.

Frente al **Lucro Cesante**, la parte demandante pretende el pago veintiocho millones setecientos setenta mil novecientos sesenta y tres pesos (\$28.770.963) por los ingresos dejados de percibir desde la fecha del fallecimiento de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) y hasta el año 2020; sin embargo, se

⁶ Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁷ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

⁸ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

⁹ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado ajeno al texto)

aclara que, al no aportar certificación de ingresos, se entiende que la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV¹⁰ de conformidad a lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño,

Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Respecto del **Daño Emergente Pasado**, se pretende el pago de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por concepto de pago de servicios funerarios; sin embargo, debo indicar al Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que, no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que efectivamente esa suma de dinero salió de su patrimonio, además, el mismo se encuentra bajo la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no a cargo de las aquí demandadas.

En el caso particular, se pretende el pago de doscientos cincuenta y dos millones ochocientos siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$252.807.264) por concepto de **Daño Emergente Futuro**; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que no aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió como consecuencia del fallecimiento de la señora Caro Contreras (q.e.p.d.).

Ahora bien, se pretende el pago de cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a la suma trescientos noventa y cuatro millones novecientos mil novecientos pesos (\$394.900.900) a favor de los señores Maximiliano Díaz Crisanchó, Iván Martín Díaz Caro, Jeimy Lizeth Díaz Caro en nombre propio y en representación del menor Martín Emiliano Rodríguez Díaz y Karen Tatiana Díaz Caro, al respecto debo indicar al Despacho que, no se tiene claridad si esta pretensión corresponde a un perjuicio por daño moral o daño a la vida de relación, siendo de esta manera difícil poder realizar un correcto pronunciamiento respecto de lo pretendido, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por este concepto.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

4.5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Frente al **Lucro Cesante**, la parte demandante pretende el pago veintiocho millones setecientos setenta mil novecientos sesenta y tres pesos (\$28.770.963) por los ingresos dejados de percibir desde la fecha del fallecimiento de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) y hasta el año 2020; sin embargo, se aclara que, al no aportar certificación de ingresos, se entiende que la tasación corresponde al valor de un (1) SMMLV¹¹ de conformidad a lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el apoderado no aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para el efecto y tampoco aportó siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño,

Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación y, para liquidar el lucro cesante futuro, el número de meses transcurridos desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de acuerdo con la esperanza de vida emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Respecto del **Daño Emergente Pasado**, se pretende el pago de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por concepto de pago de servicios funerarios; sin embargo, debo indicar al Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que, no aportó soportes contables o

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicado 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que efectivamente esa suma de dinero salió de su patrimonio, además, el mismo se encuentra bajo la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y no a cargo de las aquí demandadas.

En el caso particular, se pretende el pago de doscientos cincuenta y dos millones ochocientos siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$252.807.264) por concepto de **Daño Emergente Futuro**; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que no aportó prueba de la existencia del derecho, ni de los gastos o erogaciones en los que incurrió como consecuencia del fallecimiento de la señora Caro Contreras (q.e.p.d.), adicionalmente, no se aplicó las fórmulas jurisprudencialmente conocidas para su liquidación, por lo que se considera excesiva.

En el caso particular, se pretende el pago de cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen a la suma trescientos noventa y cuatro millones novecientos mil novecientos pesos (\$394.900.900) a favor de los señores Maximiliano Díaz Cristancho, Iván Martín Díaz Caro, Jeimy Lizeth Díaz Caro en nombre propio y en representación del menor Martín Emiliano Rodríguez Díaz y Karen Tatiana Díaz Caro, al respecto debo indicar al Despacho que, no se tiene claridad si esta pretensión corresponde a un perjuicio por daño moral o daño a la vida de relación, siendo de esta manera difícil poder realizar un correcto pronunciamiento respecto de lo pretendido, por lo anterior, solicito no acceder a las pretensiones solicitadas por este concepto, aunado a que, la misma se considera excesiva toda vez que, el apoderado realiza la liquidación en salarios mínimos legales mensuales vigentes apoyándose en los parámetros estipulados por el Consejo de Estado, alejándose del tope señalado por la jurisdicción ordinaria, lo que hace que la pretensión se torne excesiva.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro mencionado.

4.6. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Ahora bien, frente al amparo que eventualmente se podría afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado Particular y General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

4.7. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado¹².

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada¹³.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor¹⁴.

¹² Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

¹³ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

¹⁴ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Dentro de la carátula de la póliza de seguro de responsabilidad civil número 000706535831, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar (RCE - Lesiones o Muerte a una Persona 100 SMLMV), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

4.8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706535831, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

4.9. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

4.10. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD

Respetuosamente manifiesto que la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706535831.

De conformidad con la sentencia SC12994-2016 radicado N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, se predica solidaridad del contrato en los siguientes términos:

*“Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, **las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.** (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios.’”*

(...)

*“Pues bien, en el caso puesto a consideración de la Corte, **el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo con el que se ocasionó el accidente, y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño...**” (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)*

Así mismo, el Decreto 172 de 2001 y las leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, hacen solidarias a las empresas transportadoras junto con propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general.

De acuerdo con lo anterior, no es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto de mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto de la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTES LTDA, hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS

S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora.

4.11. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁵, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa que constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”,¹⁶ de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Sobre el tema dijo la Corte Suprema de Justicia:

“5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”¹⁷

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía¹⁸ sostuvo:

“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de

¹⁵ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

¹⁷ Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”.

En tal sentido la Doctrina define la legitimación en la causa, como un presupuesto de viabilidad de la pretensión, es decir, “un requisito necesario...para que el funcionario pueda considerarla en la sentencia...”.¹⁹

Y “...radica –como sostiene CARNELUTTI y acoge DEVIS ECHANDÍA-, en la *titularidad del interés materia del litigio* que es objeto de la sentencia y que habilita al demandante a formular la pretensión y al demandado a controvertirla”.²⁰ (Subrayado por fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia define la legitimación en la causa como “un fenómeno sustancial que consiste en la *identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama* y en la *identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa*”.²¹ (Subrayado por fuera de texto).

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «*título 12 del libro cuarto*» del Código Civil, que regula lo atinente al «*efecto de las obligaciones*», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «*acreedor*» debido al incumplimiento del «*deudor*» de obligaciones con origen en el «*contrato*».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

¹⁹ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pags. 317 y 318.

²⁰ Manual de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso Novena Edición, Autor: Azula Camacho Jaime, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2006, Pag. 320.

²¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”²²

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.” (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *“...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...”*²³, toda vez que *“...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa*

⁶ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

²³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

*por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.*²⁴

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella “...ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento...”

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

“...En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...”

*“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética...”*²⁵

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”²⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

Frente a los perjuicios patrimoniales, la parte demandante no allega certificación laboral ni documento que soporte el pago de aportes a seguridad social realizado, razón por la cual, la pretensión respecto al lucro cesante carece de prueba.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.²⁷

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)²⁸

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal

²⁴ C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

²⁵ C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

²⁷ TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador²⁹, quien en ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedido y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie*, de presunción.³⁰

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, **en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.** El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* (Negrillas fuera de texto).

LA SOLIDARIDAD

De conformidad con la sentencia SC12994-2016 radicado N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, se predica solidaridad del contrato en los siguientes términos:

²⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.
³⁰ ROJAS QUIÑONES, Sergio, El daño a la persona y su reparación, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.

*“Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, **las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte.** (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios.’”*

(...)

*“Pues bien, en el caso puesto a consideración de la Corte, **el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo con el que se ocasionó el accidente, y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño...**” (Negrilla y Subrayado ajeno al texto)*

Así mismo, el Decreto 172 de 2001 y las leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, hacen solidarias a las empresas transportadoras junto con propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general.

De acuerdo con lo anterior, no es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto de mi asegurada como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto de la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA, hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora, supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza.

VI. OBJECIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

6.1. A LAS APORTADAS

6.1.1. A LA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Objeto la declaración extrajuicio rendida por el señor Iván Martín Díaz Caro, considerando que no constituye prueba suficiente para determinar que éste dependiera económicamente de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d), así como tampoco que no tuviera ningún otro ingreso, toda vez que, tal y como se observa en las consultas de psicología, él manifestó ser profesor de música.

6.1.2. A LAS FOTOGRAFÍAS

De manera respetuosa manifiesto que objeto las fotografías aportadas, considerando que, dicho documento no es el medio idóneo para determinar el vínculo que tenía la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) con sus familiares.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tengan en cuenta estas fotografías como prueba documental.

6.2. A LAS SOLICITADAS

6.2.1. TESTIMONIALES

De manera respetuosa solicito al Despacho no decretar la prueba relacionada con los testimonios de los señores Carmen Lucia Cara Contreras, Duvan Stiven Casalima Díaz, Jhon Fredy León y Diana Marcela Forero Amaya, considerando que la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en el

artículo 212³¹ del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado de la parte demandante no indicó cuál es el domicilio de los testigos.

6.2.2. PRUEBA TRASLADADA

Respetuosamente objeto la prueba relacionada con oficiar a la FISCALÍA 4 DE VIDA LOCAL DE SOACHA, para que expida copia del proceso que se adelanta con ocasión al fallecimiento de la señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.).

Lo anterior, considerando que el artículo 173³² del Código General del Proceso, señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, la parte demandante contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal y anticipadamente ante las entidades anteriormente enunciadas para conseguir la prueba y aportarla con la demanda, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar la prueba solicitada.

6.2.3. A LOS OFICIOS

Respetuosamente me permito objetar las pruebas relacionadas con oficiar a:

- A la COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA, para que allegue al proceso (i) copia de la programación de ruta para el señor Rigoberto Rodríguez Salazar para los días 5 y 6 de mayo de 2017, (ii) copia de la planilla de despacho para los días 5 y 6 de mayo de 2017, (iii) copia del pago del impuesto de rodamiento, (iv) copia de la diligencia de descargos del señor Rigoberto Rodríguez Salazar, y (v) hoja de vida del señor Rigoberto Rodríguez Salazar.
- A la señora Yaniri Martínez Muñoz, con el fin de que allegue al proceso el soporte de los pagos de la seguridad social para el año 2017 del señor Rigoberto Rodríguez Salazar.

Lo anterior, considerando que el artículo 173³³ del Código General del Proceso, señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, la parte demandante contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal y anticipadamente ante las entidades anteriormente enunciadas para conseguir la prueba y aportarla con la demanda, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar la prueba solicitada.

VII. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

Las que adjunto:

- Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

³¹ **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio**, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

³² **Artículo 173. Oportunidades probatorias:** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

³³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias:** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

- Copia del certificado de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706535831.
- Condicionado general que rige la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706535831.
- Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- Certificación de agotamiento del valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706535831.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a los señores Maximiliano Díaz Cristancho, Iván Martín Díaz Caro, Jeimy Lizeth Díaz Caro y Karen Tatiana Díaz Caro, demandantes dentro del proceso de la referencia, para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

VIII. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: luci-carop@hotmail.com, licartesmusic@gmail.com y harlybabogadosaso@gmail.com, los cuales fueron indicados en la demanda.

Los demandados Cooperativa Mundial de Transportadores Ltda, Yaniri Martínez y Rigoberto Rodríguez Salazar, reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico: cootransmundialltda@yahoo.com, y en las direcciones Calle 81 # 115-25 Interior 16 Apartamento 104 y/o Calle 10 # 80F-40 Torre 2 Apartamento 104 de la ciudad de Bogotá, y Calle 4B sur # 9-42 del Municipio de Soacha, respectivamente y las cuales fueron indicadas en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88-10 Interior 1 Oficina 501, Bogotá D.C. – Celular: 317 432 0175 Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

ELABORÓ: NH
REVISÓ: CH

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA
E. S. D.**

**REF: PODER PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO No. 25754310300120200014100
DE. MAXIMILIANO DIAS CRISTANCHO Y OTRO
CONTRA: COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA
COOTRANSMUNDIAL LTDA Y OTROS**

YESID BARBOSA MARTINEZ, Mayor de edad, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.339.605 de Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. **110735** del C.S.J., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA “COOTRANSMUNDIAL LTDA”** con Nit. No. 800.081.095-8, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Soacha (C/Marca) en su condición de **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, me permito contestar la demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, Lo que hago en la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto parcialmente, en cuanto al hecho donde resulto inicialmente lesionada las señora Carmen Lucia Caro Contreras (q.e.p.d.) y posteriormente fallece, lo que **NO ES CIERTO** que se **PRUEBE**, en cuanto a la conducción imprudente e irregular del conductor, es más una apreciación subjetiva de la parte actora.

Caber aclarar que los hechos narrados en este numeral no cumple con lo manifestado en el artículo 82 del C-G. del P. en su numeral 5, toda vez, este hechos no está debidamente determinado con condiciones de tiempo, modo y lugar.

Código General del Proceso Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. 2. 3. 4.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

.....

SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una apreciación subjetiva donde hay afirmaciones que carecen de elementos facticos y de derecho.

2.1. **ME OPONGO** que **SE PRUEBE**, toda vez que el informe de accidente es simplemente un indicio, del cual debe que probarse con acervo probatorio la hipótesis plasmada o eeste razonamiento desconoce, sin embargo, las disposiciones contenidas en las normas de tránsito y desnaturaliza el informe policial de accidentes de tránsito y sus funciones. Este desconocimiento implica, además, una valoración que va en contravía de la praxis judicial del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe **descriptivo**, en el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis.

La forma en que se levanta dicho informe fue regulado por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de transporte. El artículo 4 de la Resolución 4040 de 2004, establece que el informe policial de accidente de tránsito no puede ser modificado por la autoridad competente, una vez aquel sea elaborado (integridad del informe); mientras que el artículo 5 de la Resolución 4040 de 2004 consagra que el Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento.

Dicho manual fue adoptado mediante la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte. En la consideración tercera de la Resolución 11268 de 2012 se manifiesta que la función del Registro nacional de accidentes de tránsito (RANT), alimentada por los informes policiales de accidentes de tránsito, es constituir una herramienta que permita identificar claramente **las hipótesis** de las causas de accidentalidad. El registro de dichas hipótesis se hará conforme al manual de diligenciamiento, el cual establece tanto el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito como los aspectos que deben ser registrados en el informe –art. 6 de la Resolución 11268 de 2012-.

En el manual, por su parte, se indica que el informe policial de accidente de tránsito puede **hacer parte** de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal. Por ello, el manual establece unos requisitos de criterio y unos formales para garantizar que el informe pueda ser tenido en cuenta en un proceso. Los primeros (de criterio) se entienden como la elaboración técnica, veraz, clara, completa y efectiva del informe policial de accidente de tránsito; mientras que los segundos (formales) hacen referencia a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito con letra legible sin tachones ni enmendaduras. El informe del accidente aportado no se ubica dentro de ninguna de las clases de dictámenes mencionadas y no puede hacerlo justamente porque tiene ese carácter que, de conformidad con el artículo 275 del CGP, se limita a la simple información.

2.2. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, son apreciaciones subjetivas por parte del actor de esta acción judicial.

2.3. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, son apreciaciones subjetivas por parte del actor de esta acción judicial, en lo que respecta de la afirmación "... la víctima con ocasión al lanzamiento y posterior golpe...".

2.4. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, son apreciaciones subjetivas por parte del actor de esta acción judicial, además la aquí demandada desconoce el valor de los servicios prestados por el hospital que la atendió a la persona fallecida y hay que tener en cuenta que el vehículo afiliado a la empresa de mi poderdante, para la ocurrencia de los hechos contaba

con el SOAT, (Seguro Obligatorio en Accidentes de Transito), el cual tiene una cobertura para gastos médicos hospitalarios hasta 800 S.M.D.L.V.

2.5. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, son apreciaciones subjetivas por parte del actor, toda vez que hace manifestaciones que no hay prueba alguna como es "... irregular ejercicio de la conducción bajo condiciones rigurosas...".

2.5.1. NO ES UN HECHO. Es la transcripción de partes del informe médico legal (Necropsia).

2.5.2. NO ES UN HECHO. Es la transcripción de partes del informe médico legal (Necropsia) y una apreciación subjetiva, donde concluye "... deficiencia e irregular conducción".

2.5. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva, el cual que diga el la licencia de conducción que debe conducir con gafas, no significa que no sea idónea para realizar esta actividad.

2.6. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, son apreciaciones subjetivas por parte del actor de esta acción judicial, además la aquí demandada desconoce el valor de los servicios prestados por el hospital que la atendió a la persona fallecida y hay que tener en cuenta que el vehículo afiliado a la empresa de mi poderdante, para la ocurrencia de los hechos contaba con el SOAT, (Seguro Obligatorio en Accidentes de Transito), el cual tiene una cobertura por muerte y gastos funerarios hasta 750 S.M.D.L.V.

TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una apreciación subjetiva del actor.

CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una apreciación subjetiva del actor.

QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, es una apreciación subjetiva del actor.

SEXTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del actor.

SEPTIMO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del actor, además el automotor está vigente y autorizado mediante una tarjeta de operación expedida por el ministerio de transporte, dirección territorial Cundinamarca.

OCTAVO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del actor,

NOVENO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del actor

DECIMO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del actor

ONCE: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del actor, además el agente o policía de tránsito plasma hipótesis el cual se define como **“Suposición hecha a partir de unos datos que sirve de base para iniciar una investigación o una argumentación”**.

11.1. NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva del actor, además los oficiales que acudieron no puede acreditar responsabilidad plasman hipótesis el cual se define como **“Suposición hecha a partir de unos datos que sirve de base para iniciar una investigación o una argumentación”**.

11.2. NO ES UN HECHO, es la narración de acervo probatorio que se encuentra en el sumario.

11.3. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

11.4- NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

DOCE: NO ES UN HECHO, es la narración de acervo probatorio que se encuentra en el sumario.

TRECE: NO ES UN HECHO, es la narración de acervo probatorio que se encuentra en el sumario.

CATORCE: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

14.1. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

QUINCE: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

En cuanto a las CAUSAS, a que se refiere en este hecho, **NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.**

DIECISEIS: SI ES CIERTO, efectivamente al ocurrir los hechos donde lamentablemente fallece, un pasajero, en accidente de tránsito, se inicia una investigación ante la fiscalía, para determinar el grado de responsabilidad del conductor del vehículo, siendo en este caso sobre el señor **RODRIGUEZ SALAZAR.**

DIECISIETE: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

DIECIOCHO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

18.1. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Además son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

18.1.1. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

18.2. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

18.3. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

18.4. NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

DIECINUEVE: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, Además son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

VEINTE: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

VEINTIUNO: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

VEINTIDOS: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora, además este hecho ya lo había manifestado con anterioridad en varios hechos y en especial en el número **OCTAVO y 14.1**

VEINTITRES: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

23.1. SI ES CIERTO.

VEINTICUATRO: NO ES UN HECHO, son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

En cuanto a las declaraciones o pretensiones:

Desde ahora, me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que lo pretendido por el demandante no es acorde a la realidad, falta legitimación por pasiva.

PRIMERA: Me opongo toda vez que lo pretendido por la parte demandada, carece de acervo probatorio además no hay claridad en las consideraciones fácticas y jurídicas sobre los hechos narrados.

SEGUNDA: Me opongo toda vez que lo pretendido por la parte demandada, carece de acervo probatorio además no hay claridad en las consideraciones fácticas y jurídicas sobre los hechos narrados.

TERCERA: Me opongo toda vez que no es una pretensión independiente toda vez que a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ya en la pretensión PRIMERA solicita se declare solidariamente responsables.

CONDENATORIA:

A. LUCRO CESANTE: Me opongo toda vez que lo pretendido por la parte demandante, carece de acervo probatorio en cuanto a probar el lucro cesante, lo que dejo de percibir además no hay claridad en las consideraciones fácticas y jurídicas sobre los hechos narrados.

B. DAÑO EMERGENTE: Me opongo toda vez que lo pretendido por la parte demandante, no ha probado el perjuicio económico.

CONCLUSIONES DINERO QUE SE LE INDEMNIZARA A LA VICTIMA

Me opongo rotundamente, toda vez que la parte demandante, aduce que efectivamente probó que tenía un SMMLV, toda vez que no se ha probado ingresos mensuales de la víctima.

LUCRO CESANTE: Me opongo toda vez que lo pretendido por la parte demandante, toda vez que no hay prueba alguna contundente, donde se refiera a la labor y/o gestión que realizaba y a los ingresos mensuales.

DAÑO EMERGENTE PASADO: Me opongo a lo pretendido por la parte demandante, a la suma de \$4.000.000, CUATRO MILLONES DE PESOS, toda vez que el vehículo automotor para la fecha de los hechos contaba con su Seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito (SOAT), con fecha de vigencia de (2017/04/06 A 2018/04/06), **SOAT AT 1329 36246534 2**, expedido por SEGUROS DEL ESTADO, y este seguro tiene por objetivo cubrir gastos médicos, funerarios, incapacidades y auxilio de muerte de alguna persona que resulte afectada en un accidente de tránsito.

DAÑO EMERGENTE FUTURO: Me opongo a esta pretensión toda vez lo pretendido por la parte demandante, hay una Confusión entre daño emergente futuro y lucro cesante, toda vez que el **DAÑO EMERGENTE** (Decreto 410 de

1971, art. 1614) se presenta cuando un bien económico, sea dinero, bienes o servicios, sale o saldrá del patrimonio de la víctima. Esto es, un egreso o desembolso, pasado o futuro del patrimonio de la víctima, así como una deuda contraída para subsanar ese **daño**. **LUCRO CESANTE** *Es la pérdida de una ganancia o utilidad con ocasión de un daño y se dividen en lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.*

Además no hay un soporte técnico y/o jurídico donde efectivamente nos informe proyección de vida, ingresos y demás factores, donde el resultado sea un total de \$252.807.264.

DAÑO MORAL FAMILIAR

Me opongo toda vez que lo pretendido por la parte demandada, no se ha probado “.....*El Consejo de Estado en Sala de lo Contenciosos Administrativo, específicamente la Sección Tercera, ha desarrollado el precedente jurisprudencial que permite identificar cómo se ha entendido y cuantificado el daño moral, fijando unas reglas que se han tenido en cuenta, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en la ordinaria. De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado)....”*

TOTAL PROYECTADO:

Me apago en la totalidad, teniendo en cuenta que no hay prueba alguna donde los valores tasados correspondan a perjuicios causados o dejados de percibir, se tasa sobre un SMMLV, el cual no podemos determinar si el valor del SMMLV es el de la fecha de los hechos o al momento de presentar la demanda o acción judicial

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión, que sería el resultado de una decisión adversa a las peticiones del aquí demandante.

ESTIMACION DE LA CUANTIA Y PRETENSIONES (JURAMENTO ESTIMATORIO).

Me **OPONGO** de manera expresa a las sumas pretendidas por la parte actora, por cuanto el conductor del vehículo afiliado a la empresa COOTRANSMUNDIAL LTDA, no es responsable del accidente donde ocurre el fallecimiento de la señora CARMEN LUCIA CARO CONTRERAS.

No obstante que la demandante en el capítulo de “**ESTIMACIONES JURADA DE PERJUICIOS**” Estima las cuantías aludiendo el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), desde ya solcito al despacho se tenga como fundamento de la OBJECION a la estimación de los perjuicios hecha por la parte actora, los argumentos que se expusieron al plantear la oposición a las declaraciones y condenas pretendidas por la parte actora.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA: Toda vez, que la parte actora le fue otorgado un mandato para presentar y llevar hasta su culminación demanda de responsabilidad civil Extracontractual, pero los hechos hacen hincapié en una responsabilidad civil Contractual, la cual en el mandato no hay este otorgamiento y facultad para pretender unos pagos de perjuicios por una responsabilidad civil distinta, toda vez que hay diferencia entre una y otra la facultada en el mandato **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, no tiene origen en ningún contrato a contrario sensum la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** el origen es el contrato de transporte.

La representación mediante un mandato NO se presume, debe ser expresa, de acuerdo a la norma procedimental si bien es cierto en el caso que nos compete, al momento de suscribir el poderla facultad no se otorga para iniciar responsabilidad civil CONTRACTUAL.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-

La acción judicial se encamina a una responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo al mandato otorgado al profesional de derecho, el cual en mi calidad de apoderado de la parte demanda, manifestamos no existir responsabilidad civil

extracontractual, con los hechos que se plasmas en la demanda que aquí se contesta, toda vez que el origen de la responsabilidad civil extracontractual NO SE ORIGINA de un contrato y aquí la víctima al parecer iba dentro del automotor de nuestra empresa, lo cual quiere decir que hubo un contrato , un acuerdo de voluntades entre la víctima y el conductor, siendo un contrato de transporte, La doctrina ha definido la **responsabilidad civil contractual** como la resultante de la falta de ejecución o la ejecución defectuosa o retardada de una obligación estipulada en un contrato válido,

TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO: la parte actora pretenden que se condene por perjuicios no probados y que carecen de sustento jurídico y factico para estimar las pretensiones.

CUARTA: LA EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Sírvase Señor Juez darle aplicación a esta excepción cuando uno o varios hechos de la demanda dieren lugar a su aplicación.

Las demás excepciones a que Usted, de oficio le pueda dar aplicación, Señor Juez.

Caudal probatorio.

a.- Documentales:

Téngase en cuenta las siguientes:

- Derecho de petición dirigido a SEGUROS DEL ESTADO con fecha

Se OFICIE a seguros del estado para que dé respuesta de derecho de petición radicado el día 12 de Diciembre del año 2022 y con respuesta de fecha 20 de Diciembre de este mismo año, donde se abstienes de dar la información por protección de datos HABEAS DATA (Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Baso esta contestación en las siguientes disposiciones de orden legal, actualmente en vigencia:: 92-93-94-95-96-97-98-99 y s.s. del Código de

Procedimiento Civil. C.G del P. ART. 96, 97, 100 y los demás preceptos que amplíen, adicionen, reformen, deroguen y complementen los ya mencionados.

NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en estados en las Calle 12 B No 8-23 Oficina 819 A de Bogotá, Edificio Central, Tel 310.3419589 email: **yesid_barbosa@hotmail.com**

La de mí representado, en la Carrera 4 No. 26 B 26 (Soacha)

La de la parte Actora, en la dirección que suministro en la correspondiente demanda.

Del Señor Juez,

Respetuosamente:



YESID BARBOSA MARTINEZ
C.C. No. 79.605.339 de Bogotá
T.P. No. 110735 del C .S. de la J.
Dirección Notif. Cra. 71 g No. 4-07
Tel. 3103419589
Email. yesid_barbosa@hotmail.com

Calle 16 No. 9-64 Of.902

Telfax. 5 613276 Cel. 310 2979754

Email: andreago10@hotmail.com

ANDREA GOMEZ HERNANDEZ
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-(Cund.)
E. S. D.

REF: Proceso Declarativo VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de MAXIMILIANO DIAZ CRISTANCHO y OTROS contra
COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA "COOTRANSMUNDIAL
LTDA" y OTROS.

No. 2020-0141-0

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada inscrita con T.P No. 99.850 del C.S.J, actuando en mi calidad de curadora ad-litem del demandado, señor **RIGOBETO RODRIGUEZ SALAZAR** de conformidad con lo ordenado por su Despacho, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Primero. Este hecho contiene varias afirmaciones en la narración del mismo, razón por la que me pronuncio manifestando que es parcialmente cierto, pues de acuerdo con la documental arrimada al proceso, ocurrió un accidente de tránsito en las inmediaciones de INDUMIL, y de igual forma, con dichos documentos, se prueba el fallecimiento de la señora CARMEN LUCIA CARO CONTRERAS, sin embargo debo manifestar que no se encuentra probado y NO me consta que la muerte de la citada señora se haya producido como consecuencia del actuar imprudente e irregular de mi representado, así como tampoco las lesiones que afirma le fueron causadas, ya que desconozco la veracidad de tal información, pues no tuve ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

Segundo. Al igual que en el anterior hecho este también contiene varias afirmaciones, por lo que me pronunciaré manifestando que éste hecho es cierto en cuanto a que acaecido el fallecimiento de la señora Caro Contreras se dio lugar al caso- noticia 110016000028201701266- (UNIDAD SECCIONAL DE SOACHA-DIRECCION SECCIONAL DE CUNDINAMARCA- FISCALIA

CUARTA)- FISCALIA 4 SOACHA- conforme a la documental aportada, pero no es cierto en cuanto a lo demás que allí se menciona por no haber prueba de ello, por lo que la suscrita manifiesto que NO me consta ya que desconozco la veracidad del resto de la información, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

2.1 Es cierto que existe el informe de tránsito, lo demás son afirmaciones propias del apoderado demandante, que a la suscrita no le constan por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

2.2 Si bien la documental aportada demuestra que la occisa fue trasladada al hospital, no me consta lo demás narrado en éste hecho, razón por la que me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

2.3 No me consta que la causa de dichas lesiones hubiera sido la planteada por el apoderado demandante, pues son afirmaciones subjetivas del mismo, me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

2.4 No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no tuve ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

2.5 Si bien existe el informe de necropsia, en el que reposan los hallazgos encontrados en el cuerpo, No me constan las causas a las que allí hace referencia el apoderado del actor y por ende lo afirmado en este hecho, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

2.6 No me consta la erogación de los gastos allí manifestados, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

Tercero: No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, además contiene afirmaciones subjetivas del apoderado del actor, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

Cuarto: No me consta lo afirmado en este hecho, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso, además que quienes rinden declaración deberán comparecer a ratificarse de lo dicho.

Quinto: Al respecto debo manifestar que conforme a la documental allegada existen los dos documentos allí mencionados, pero el resto de las manifestaciones son afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado del actor, que no me constan, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

Sexto: No es un hecho, sino que refiere la calidad en la que actúan cada uno de los demandantes, por lo que la documental a que se hace referencia deberá ser tomada en cuenta y valorada en el momento procesal pertinente.

- Séptimo: No es cierto, son apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante y por tal razón me atengo a lo que se pruebe.
- Octavo. No me consta, deberá probarse y en esos términos me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.
- Noveno: No es un hecho, además de que lo que allí se narra son apreciaciones subjetivas del apoderado del actor que a la suscrita no le constan, razón por la que me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.
- Décimo: Es cierto, conforme a la documental aportada, que la señora YANIRI MARTINEZ MUÑOS, es propietaria del automotor SBO 867 del que se aportan las pólizas y la copia de la tarjeta de propiedad, sin embargo lo que allí se narra no me consta y por lo tanto me atengo a lo que pruebe dentro de la actuación.
- Once: No es un hecho, el informe de accidente, es una prueba que se allega al proceso, las demás afirmaciones allí contenidas son subjetivas y teniendo en cuenta que no me consta lo allí descrito, me atengo a lo que pruebe dentro de la actuación.
- 11.1 No es un hecho, sin embargo debo resaltar que de dicho documento no es posible determinar responsabilidad alguna de mi representado, por lo que ésta afirmación constituye a una apreciación propia del apoderado demandante, razón por la que al no constarme nada al respecto, me atengo a la que se pruebe dentro del proceso.
- 11.2 No es un hecho, allí se describe una prueba documental aportada que aparte contiene afirmaciones subjetivas del apoderado demandante, razón por la que al no constarme nada al respecto, me atengo a la que se pruebe dentro del proceso.
- 11.3 No es un hecho, allí se describe una prueba documental aportada que aparte contiene afirmaciones subjetivas del apoderado demandante, razón por la que al no constarme nada al respecto, me atengo a la que se pruebe dentro del proceso.
- 11.4 No es un hecho, allí se describe una prueba documental aportada que aparte contiene afirmaciones subjetivas del apoderado demandante, razón por la que al no constarme nada al respecto, me atengo a la que se pruebe dentro del proceso.
- Doce: No me consta, contiene afirmaciones subjetivas del apoderado demandante, razón por la que me atengo a la que se pruebe dentro del proceso.
- Trece: No es un hecho, se están aportando pruebas y manifestando lo que se pretende demostrar con las mismas, razón por la que me atengo a la que se pruebe dentro del proceso.

- Catorce: No es un hecho, sin embargo, con la documental aportada al proceso se probará la existencia o no de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y sus cubrimientos, consecuente con lo anterior, a la fecha, ésta es una situación que no me consta y por lo tanto manifiesto que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
14. 1 De acuerdo con la documental allegada a la actuación, al pareceres cierto que la aseguradora realizó un ofrecimiento , el cual no fue aceptado, sin embargo lo demás allí narrado deberá ser probado dentro del proceso, dado que constituye afirmaciones subjetivas del apoderado demandante.
- Quince: No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- Dieciséis: No me consta que no hayan sido reparados los daños, así como ante que ente judicial a la fecha cursan las actuaciones a que se hace referencia, razón por la que me atengo a lo que resulte probado.
- Diecisiete: No es un hecho, se están aportando pruebas y manifestando lo que se pretende demostrar con las mismas, razón por la que me atengo a la que se pruebe dentro del proceso.
- Dieciocho: No me consta. Respecto del parentesco, se deberá demostrar con la documental pertinente y frente a lo que allí se narra, tanto en la parte inicial como en los numerales que acompañan éste hecho, tampoco me constan las secuelas emocionales de cada uno de los demandantes y menos aún las causas de aquellas, ya que constituyen afirmaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, razón por la que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- Diecinueve: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- Veinte: No es un hecho, se están aportando pruebas y manifestando lo que se pretende demostrar con las mismas, razón por la que me atengo a la que se pruebe dentro del proceso.
- Veintiuno: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, más aún cuando en las pretensiones de la demanda se hace mención a que la fallecida trabajaba de manera independiente.
- Veintidós: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite de la actuación.
- Veintitrés: No es un hecho, se están aportando pruebas y manifestando lo que se pretende demostrar con las mismas, además de contener afirmaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, razón por la que me atengo a la que se pruebe dentro del proceso.
- 23.1 Es cierto conforme a la documental que se allega.

Veinticuatro: No me consta y por tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS: Toda vez que desconozco la veracidad de los hechos narrados en el escrito de la demanda, será usted señor juez quien determinará la prosperidad o no de las pretensiones conforme a derecho y a lo que resulte probado dentro del curso de la actuación, en especial respecto de la responsabilidad de mi representado y de la existencia de la obligación indemnizatoria de su parte.

CONDENATORIAS: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE: Debo manifestar al Señor Juez que me atengo a lo que se pruebe en la actuación, sin embargo, con la demanda no se aportan los soportes de pago correspondientes al lucro cesante y se deberá probar el daño emergente solicitado.

III. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

No obstante atenerme a lo probado dentro de la actuación, me permito manifestar que me opongo a la estimación los perjuicios hecha por el apoderado de la parte demandante frente al monto de los perjuicios que según él se debe entrar a indemnizar, esgrimidos a través del juramento estimatorio.

Lo anterior, en razón a que los mismos no han sido estimados de una manera razonada, por lo que objeto su cuantía, dado que por ejemplo para el daño emergente no se demuestra cuanto era el valor devengado por la víctima por su labor, para así poder tasar de manera exacta el valor de dicho daño, si no que se basa en el valor del salario mínimo legal, tras manifestar que la fallecida era el sustento económico de su familia y que la misma tenía un contrato laboral, así como tampoco se tiene en cuenta el valor a indemnizar conforme las características de quien fallece.

Ahora bien, frente al lucro cesante, este tampoco ha sido determinado de manera razonada, pues no se prueban los pagos realizados, a los que se hace mención en la demanda, por lo que la totalización de dichos daños es inexacta al final.

IV: EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Baso ésta excepción en el hecho de que al observar el escrito de la demanda, en él se encuentra que el apoderado de los demandantes, no sólo pretende la declaración de una responsabilidad civil extracontractual, sino que los hechos y pretensiones permiten establecer que también se solicita la declaración de una responsabilidad civil contractual, basada en el contrato de transporte y así mismo en un contrato suscrito con la aseguradora, acción para la para que no le han conferido poder al citado togado.

De igual manera, respecto de las indemnizaciones solicitadas considera ésta togada que los demandantes, no ha demostrado que económicamente dependieran de la hoy fallecida.

2. CULPA EXCLUSIVA DE A VICTIMA:

Uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual civil, es el nexo causal y para que éste se presente, el hecho dañoso que se pretende imputar a mi representado debe ser consecuencia de su actuar culposo, no obstante dicho elemento de causalidad no se encuentra estructurado dentro del proceso que aquí nos ocupa, pues de las pruebas obrantes en el plenario y los hechos narrados en la demanda, al parecer, el hecho de tránsito ocurrió como consecuencia de la conducta imprudente de la señora CARMEN LUCIA CARO CONTRERAS, quien se encuentra de pie o se levanta dentro de un vehículo en movimiento, razón por la que deberá estudiarse su conducta, pues de ser así, es claro que ésta no tuvo en cuenta los riesgos existentes al efectuar dichas maniobras y no previó el final al que podría llegar con su negligencia, pues con su actuar imprudente, generó el accidente a que se hace referencia en los hechos de la demanda, y de haber obrado así, dicha conducta fue decisiva y determinante en la causación del daño, lo que demostraría que el hecho acontecido fue causa del actuar imprudente de la propia víctima.

El consejo de estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "...no se requiere, para configurar, la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento que la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo".

El nexo de causalidad es un paso previo a la imputación del daño, es decir, que para que un daño sea imputable a un agente, es necesario primero determinar la relación de causalidad, la cual hasta ahora, en este caso no aparece probada por lo que no se configura, de ahí que los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes, deben considerarse como un daño ajeno a mi representado.

Así las cosas, al establecerse el verdadero vínculo causal que produjo el daño, esto es la conducta negligente de la pasajera, se configura la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad de mi representado y en tal sentido se desvirtúa cualquier tipo de imputación que le pueda corresponder.

Por lo anterior, solicito declarar probada la excepción así denominada y consecuente con ello denegar las pretensiones de la demanda.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL HECHO DE TRANSITO PRESENTADO:

Si en gracia de discusión se aceptara, que no se acepta, que existiera cualquier grado de culpa en cabeza de mi representado, la misma sería concurrente con la de la pasajera, quien para el día de los hechos, concurrió con su actuar imprudente, al irse o ponerse en pie dentro de un vehículo que se encontraba en movimiento y además de ello sin tomar las medidas necesarias para evitar las consecuencias fatídicas derivadas de su actuar, por lo que solicito tener en cuenta que los pasajeros deben adoptar también un comportamiento responsable en el momento de abordar un vehículo automotor y más aún cuando éste se encuentra en movimiento, pues el conductor no puede entrar a responder por las acciones negligentes e irresponsables de dichos pasajeros.

Consecuente con lo anterior, se deberá entrar a analizar por parte del Despacho la conducta imprudente de la fallecida como elemento causal del accidente, toda vez que desatendió las exigencias del artículo 55 del Código Nacional de Tránsito.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE MI REPRESENTADO:

Baso ésta excepción en el hecho de que hasta este momento no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse o imputarse a mi representado habida consideración de la conducta negligente de la fallecida, lo que exonera de responsabilidad a dicho demandado, por lo que al no encontrarse tampoco probado el nexo causal, conlleva a que no pueda configurarse la responsabilidad imputable al mismo, por lo que se deben despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Baso ésta excepción en el hecho de que los demandantes, a través de su apoderado judicial, pretenden se ordene una condena al pago de indemnización de perjuicios por parte de mi representado, cuya causación no ha sido demostrada dentro de la actuación, basando su pedimento únicamente en afirmaciones subjetivas, respecto de lo que consideran se les adeuda por éste concepto sin soporte probatorio alguno.

Además de lo anterior porque tampoco se ha demostrado que los demandantes eran las personas que dependían económicamente de la causante.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

De acuerdo con las excepciones propuestas anteriormente, no surge para mi representado obligación de indemnizar los perjuicios demandados, toda vez que si la parte actora, no prueba la estructuración de la responsabilidad imputable a mi representado, menos aun ha probado la existencia de perjuicio alguno que justifique el pago de las sumas solicitadas a título de indemnización.

Por estas razones, dígnese, señor juez, declarar la prosperidad de esta excepción.

7. LA ECUMÉNICA GENERICA O INNOMINADA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Conforme lo dispuesto en la norma en comento, "Cuando la juez encuentre en el proceso, hechos debidamente probados que constituyan una excepción, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, la juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia pertinente, la excepción que encuentre".

En consecuencia, con fundamento en esta norma, de manera respetuosa me permito solicitar al señor juez que, si en el curso del proceso llegare a encontrar hechos constitutivos de excepciones, que sean favorables a mi representado, se sirva declarar la prosperidad de tales excepciones en la sentencia de fondo.

Por estas razones, dígnese, señor juez, declarar la prosperidad de esta excepción.

V.SOLICITUD DE DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Le solicito señor juez, con el acostumbrado respeto declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la suscrita

VI. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, le solicito señor juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública en fecha y hora que usted señalara, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente formule o de forma escrita el cual enviaré en sobre cerrado con anterioridad a la misma.

Por tal motivo, le solicito señor juez, aplicar en lo pertinente el artículo 205 Ibídem, en el evento de que al interrogatorio no comparezca el día y hora señalada para la diligencia solicitada, así mismo, en la renuencia o dar respuestas evasivas, por lo que solicito se declare fictamente confesa, respecto de los hechos materia de interrogatorio, que sean susceptible de prueba de confesión.

RATIFICACION DE TESTIMONIOS

Con base en lo dispuesto por los artículos 222 y 262 del C.G.P. comedidamente solicito a la señora Juez citar y hacer comparecer a los señores IVAN MARTIN DIAZ CARO, para que ratifique la declaración por él rendida por fuera de éste proceso.

VII. NOTIFICACIONES

A LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO: En la dirección que para tales efectos manifestaron en la demanda.

LA SUSCRITA: Las recibiré en la secretaria de su despacho y/o en la calle 16 No. 9-64 Of. 902 en Bogotá teléfono 310-2979754 y correo electrónico andrago10@hotmail.com

En los anteriores términos dejo presentada la contestación de la demanda.

Atentamente,



ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ
C.C No. 52.265.333 de Bogotá D.C.,
T.P. No. 99.850 del C.S.J
Email: andrago10@hotmail.com



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

RADICACIÓN No 257543103001-2020-00141-00

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MAXIMILIANO DIAZ CRISTANCHO Y OTROS.

DEMANDADOS: COOTRANSMUNDIAL Y OTROS.

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.465.590 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 93.486 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **YANIRI MARTINEZ MUÑOZ**, según se acredita con el poder adjunto a la presente, de manera comedida encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: El numeral 5. Del artículo 82 del CGP exige que en la contestación de la demanda se señalen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Es por ello que debemos señalar que el Hecho Primero de la demanda se aparta de los postulados marcados por la norma en mención, pues ni siquiera señala con claridad la fecha de los hechos, no obstante, de lo que se logra entender del mismo podemos señalar que nada de lo ahí señalado le consta a mi poderdante y por tanto no atenemos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 2. No me consta. Debe probarse.

Al hecho 2.1. No es un Hecho. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

Al hecho 2.2. No es un Hecho. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

Al hecho 2.3. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

Al hecho 2.4. No es un Hecho. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

Al hecho 2.5. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-2-

Al hecho 2.5.1. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

Al hecho 2.5.2. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

Al hecho 2.6. Erradamente se señala como 2.5. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

Al hecho 2.7. Erradamente se señala como 2.6. No es cierto. Por mandato legal los gastos funerarios de las víctimas de accidentes de tránsito deben ser asumidos con cargo al SOAT del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, por tanto, los demandados no son los llamados a pagar dichos costos. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

AL HECHO TERCERO. La redacción no es clara, pero podemos afirmar que no me consta la impudencia del señor **RIGOBERTO RODRIGUEZ SALAZAR** en el accidente. Dicha manifestación debe probarse.

AL HECHO CUARTO: Este Hecho contiene apreciaciones subjetivas del señor apoderado de la parte actora las cuales no me constan. Deben probarse.

AL HECHO QUINTO. No me consta las manifestaciones hechas por el señor apoderado de los demandantes y mucho menos que la señora **CARO CONTRERA** hubiese sido “lanzada” del automotor. Que se prueben todas las manifestaciones allí plasmadas.

AL HECHOSEXTO. No me consta. Debe probarse no solo el nexo familiar sino la dependencia económica con la hoy occisa.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. Las manifestaciones hechas por el señor apoderado de la parte actora, en el sentido que el vehículo de placas SOB 867 representa un “riesgo y peligro” por su antigüedad no son más que suposiciones del mencionado profesional del Derecho. En este punto vale la pena recordar que dicho vehículo contaba, al momento del accidente con la revisión técnico mecánica al día y con la Tarjeta de Operación otorgada por el Ministerio del transporte, por lo que, a pesar del modelo de construcción, estaba debidamente facultado para operar.

AL HECHO OCTAVO. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO NOVENO. No me consta. Debe probarse.

AL HECHOSEXTO. No me consta. Debe probarse no solo el nexo familiar sino la dependencia económica con la hoy occisa.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-3-

AL HECHOSEXTO. No me consta. Debe probarse no solo el nexo familiar sino la dependencia económica con la hoy occisa.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. Las manifestaciones hechas por el señor apoderado de la parte actora, en el sentido que el vehículo de placas SOB 867 representa un “riesgo y peligro” por su antigüedad no son más que suposiciones del mencionado profesional del Derecho. En este punto vale la pena recordar que dicho vehículo contaba, al momento del accidente con la revisión técnico mecánica al día y con la Tarjeta de Operación otorgada por el Ministerio del transporte, por lo que, a pesar del modelo de construcción, estaba debidamente facultado para operar.

AL HECHO OCTAVO. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO NOVENO. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO DECIMO. Es cierto la afirmación que mi poderdante es propietaria del vehículo involucrado en el accidente. Las demás afirmaciones no me constan y por tanto deben ser probadas.

AL HECHO ONCE. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 11.1. No me consta, debe probarse.

AL HECHO 11.2. No me consta, debe probarse.

AL HECHO 11.3. No me consta, debe probarse.

AL HECHO 11.4. No me consta, debe probarse.

AL HECHO DOCE. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO TRECE. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

AL HECHO CATORCE. Es cierto la existencia de las pólizas. Las demás afirmaciones no me constan y deben probarse.

AL HECHO QUINCE. No es un hecho, son manifestaciones del señor apoderado de la parte actora carentes de soporte probatorio. Que se prueben dichas manifestaciones.

AL HECHO DIECISEIS. No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO DIECISIETE. Sigue siendo confusa la redacción del apoderado de la parte actora. No obstante, podemos afirmar que lo allí consignado no nos consta y por tanto debe probarse.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-4-

AL HECHO DIECIOCHO No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 18.1 No me consta. Debe probarse, en especial la dependencia económica de la hoy occisa.

AL HECHO 18.1.1. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 18.2. No me consta Debe probarse.

AL HECHO 18.3. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 18.4 No me consta. Debe probarse.

AL HECHO DIECINUEVE. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO VEINTE. No es un hecho., por ello dichas manifestaciones que parecen más una solicitud de pruebas, deben probarse.

AL HECHO VEINTIUNO. No me consta. Deben probarse los ingresos de la hoy occisa, allegando las certificaciones de pago al sistema de seguridad social como cotizante.

AL HECHO VEINTIDOS. El señor apoderado de la parte actora repite lo señalado en el Hecho Quince. Por lo tanto, no me consta. Debe probarse.

AL HECHO VEINTITRES. Es cierto.

AL HECHO 24. No es cierto. La Responsabilidad que no ocupa es de índole contractual, pues la pasajera del colectivo no fue llevada sana y salva hasta su destino.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (DECLARACIONES Y CONDENAS)

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocar las declaraciones que allí se enuncian, pues no se ha demostrado la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SOB 867 en el accidente de tránsito que nos ocupa, y además al momento de presentarse la demanda ya había operado el fenómeno de Prescripción de las Acciones Directas o Indirectas del contrato de transporte tal como lo establece el artículo 993 del Código de Comercio.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-5-

En consecuencia, me opongo a las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito que originó el proceso que nos ocupa, y ante imposibilidad de los accionantes de presentar demanda de Responsabilidad Civil Contractual por haber operado la prescripción de las acciones derivadas del incumplimiento del contrato de transporte (Responsabilidad Civil Contractual).

A LOS PERJUICIOS MATERIALES.

AL DAÑO EMERGENTE PASADO

Me opongo al Daño Emergente cobrado pues por mandato legal (Art. 6 Decreto 2544 de 1987 y demás somas concordantes) el SOAT del vehículo involucrado en el accidente de tránsito es el llamado a pagar los gastos funerarios en que incurrieron los demandantes.

AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Al respecto debemos indicar que nos oponemos al cobro del Lucro Cesante Consolidado y Futuro pues la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, ha dejado en claro que la muerte de una persona, *per sé*, NO legitima a sus familiares a cobrar lucro cesante, salvo que el demandante dependiera económicamente del occiso, y esto no está debidamente probado dentro del expediente, además se hace alusión a que la hoy occisa estaba trabajando como independiente a la fecha de los hechos.

Este punto se abordará en detalle en la Objeción que se hará del Juramento Estimatorio y en la Excepción de mérito denominada "B.) IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE LUCRO CESANTE PASADO Y LUCRO CESANTE FUTURO (MAL LLAMDO DAÑO EMERGENTE FUTURO)".

A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

A LOS PERJUICIOS MORALES

Su tasación obedece al arbitrio judicial y obviamente está supeditado a que no prosperen las excepciones propuestas y nunca puede exceder los montos establecidos en los antecedentes jurisprudenciales de la jurisdicción ordinaria en la materia.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-6-

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El inciso primero del Artículo 206 del C.G.P establece lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Como se puede apreciar, la norma en comento establece que es posible objetar el juramento estimatorio y que dicha objeción será considerada si se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

Por lo tanto, objeto el Juramento Estimatorio por las siguientes razones:

1. LOS FAMILIARES DE UNA PERSONA QUE FALLECE NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA EL COBRO DE LUCRO CESANTE, SALVO QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE ÉSTA.

Desde antaño la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño como *“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”* y, por ello, en cuanto a la teoría de responsabilidad civil, es el requisito *“más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”* (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N° 1994- 26630-01).

Ahora bien, para que el daño se torne indemnizable, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. N° 6879)



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-7-

La misma corporación, en sentencia CSJ SC del 9 julio de 2012, rad. 2002-00101-01, ratificada en sentencia SC15996-2016, Radicación 11001-31-03-018-2005-00488-01 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dejó en claro que la muerte de una persona, por si misma, NO legitima a sus familiares a cobrar perjuicios materiales (lucro cesante incluido) salvo que se produjere la pérdida de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima directa (Es decir que el demandante dependiera económicamente del occiso), veamos:

(...) sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercenamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deban ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes lo que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: 'En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta: no en la misma muerte del benefactor'.

En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor. (Resaltado fuera de texto).

Además de lo señalado, en lo que respecta al Lucro Cesante es claro que los herederos del occiso, pueden cobrar la privación de los ingresos ciertos que hubiese percibido éste, a través de la acción hereditaria”, en el periodo comprendido entre la ocurrencia del siniestro y la fecha de su deceso, pero nunca el periodo posterior a su muerte partiendo de un periodo de supervivencia



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-8-

probable (expectativa de vida) pues cuando fallece una persona termina también su vida productiva y partir de la expectativa de vida es partir de un presupuesto incierto y por tanto no hay certidumbre en el daño.

Al respecto la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de del 9 de Julio de 2010, Expediente 11001310303519990219101 Magistrado Ponente Doctor WILLIAM NAMEN VARGAS, señaló lo siguiente:

“...Ahora bien, como quedó sentado, la demandante en calidad de heredera de su padre fallecido, solicita iure hereditatis por daños materiales del de cuius, la totalidad de los ingresos que hubiera percibido durante su supervivencia probable. La indemnización de perjuicios materiales o patrimoniales, comprende las compensaciones relativas a la pérdida, destrucción o deterioro real y efectiva del patrimonio económico, la erogación o gasto necesario para su recuperación o restablecimiento (damnum emergens) y a la privación de la utilidad, beneficio, aumento o provecho que deja de percibirse por la lesión y sin la cual se hubiera percibido (lucrum cessans), o en otros términos, alcanza todo el daño causado, cierto, actual o futuro, mas no eventual ni hipotético (artículo 16 de la Ley 446 de 1998).

*Tratándose de daños patrimoniales ocasionados a la víctima fallecida, la jurisprudencia civil reconoce iuri hereditatis el derecho de los herederos para obtener su indemnización, por y para la sucesión, en línea de principio, limitada a las erogaciones realizadas a causa del evento dañoso - gastos médicos, clínicos, hospitalarios, rehabilitación, cuidado, transporte, ambulancia y en general los efectuados para atender la curación, traslado e inhumación o cremación del cadáver, valor de los daños a los bienes materiales del lesionado, entre otros- (daño emergente) **y a la privación de los ingresos ciertos que hubiera percibido entre el evento dañoso y la muerte (lucro cesante). sin comprender el período ulterior de su supervivencia probable, pues al extinguirse la persona, fenecen sus posibilidades de desarrollo, actividad productiva, y está ausente la certidumbre del daño al no consolidarse de manera cierta, admitiendo, empero, la posibilidad “que en el tiempo de su supervivencia, se causen a él perjuicios de orden patrimonial, como por ejemplo las erogaciones que la propia víctima hubiese realizado para recuperar su salud -daño emergente- o los ingresos que ella hubiere dejado de percibir - lucro cesante-, o de orden moral, como sería la aflicción que el directo afectado sentiría por verse a sí mismo en el estado en que se encuentre, o derivada de la agonía del que se aproxima a la muerte, perjuicios que, una vez ocurrido el deceso, sus herederos estarían habilitados para reclamarlos”** (cas. civ. sentencia de 31 de julio de 2008, exp. 23001-3103-004-2001- 00096-01) **“el accidente que causa la muerte de una persona y que da lugar a la indemnización de perjuicios, no puede considerarse como un bien patrimonial del muerto, por cuanto la muerte no tiene eficacia para acrecentar el patrimonio del fallecido. (...) ni el***



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-9-

accidente. que se traduce en indemnización. ni las consecuencias de aquél, entran el patrimonio del DE CUJUS. y quienes sufran el perjuicio actual y cierto son en cada caso determinadas personas únicamente a quienes aprovecha la vida del fallecido. porque su actuación o actividad se traducían en pro de ellas, a veces por el mismo imperio de la ley, por concepto de alimentos, educación, establecimiento, etc.” (Sala de Negocios Generales, Sentencia de 15 de julio de 1949, LXVI, 527).

Con estas premisas, en el estado actual de la jurisprudencia, no es pertinente la indemnización del daño patrimonial por lucro cesante consistente en la privación de los ingresos de la víctima en el lapso posterior al fallecimiento hasta su supervivencia probable. Por tanto, esta pretensión será denegada. ...” (Resaltado fuera de texto).

En síntesis, queda claro que los demandantes no solo debían probar su parentesco con la hoy occisa, sino que debían demostrar que dependían económicamente de esta.

PRUEBAS DE LA OBJECCIÓN

1. JURISPRUDENCIA

Comedidamente solicito a la Señora Juez, al momento de pronunciarse sobre el Lucro Cesante solicitado, tener en cuenta la jurisprudencia citada.

2. OFICIO A ADRES

Comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con el fin de que certifiquen si la señora **CARMEN LUCIA CARO CONTRERAS (Q.E.P.D.)** para la época de los hechos (5 de mayo de 2017) hacia aportes al régimen contributivo de seguridad social.

Dicha prueba es pertinente, conducente y útil en la medida en que con ella se prueba si es cierto que el demandante percibía ingresos para la época de los hechos y en caso afirmativo el monto de dichos ingresos.

IV. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Estoy de acuerdo con los fundamentos de derecho invocados por la parte actora.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-10-

V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

A). PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DIRECTAS O INDIRECTAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

En múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, la Sala de casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que los perjuicios ocasionados al pasajero en un accidente de tránsito, la única acción que se tiene para cobrar dichos perjuicios, es la de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y no la extracontractual. Al respecto vale la pena traer a colación la sentencia de casación de la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de abril 19 de 1993, la cual fue reiterada por dicha sala mediante sentencia dentro del radicado No 2005-00265- 00265-01 de julio 15 de 2010, las cuales señalan lo siguiente:

“La pretensión contractual la que tiene a su alcance exclusivamente el pasajero lesionado para conseguir el resarcimiento del daño padecido:

En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero a conducir a las personas sanas y salvas al lugar o sitio convenidos (art. 982 C. Co), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este (art 1003 del C. Co), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 903 C. C021 porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente: en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual. (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, es claro que en el caso que nos ocupa, al caer del microbús la pasajera cuando este va en marcha, estamos ante una responsabilidad de carácter contractual, por el incumplimiento del contrato de transporte a no ser transportada la señora **CARMEN LUCIA CARO CONTRERAS** sana y salva a su lugar de destino.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-11-

Al respecto vale la pena recordar la sentencia del 25 de agosto de 2016, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, Magistrada Ponente: Dra. Claudia María Arcila Ríos, Radicación 66001-31-03-003-2012-00156-01 donde se señaló lo siguiente:

“...Para establecer si en este caso se incurrió en incongruencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados al sustentar el recurso, basta examinar la forma como fue planteada la demanda, escrito del cual surge con toda nitidez que fue una responsabilidad de naturaleza contractual la que se invocó como fuente de las indemnizaciones que se reclaman.

En efecto, los hechos de aquel escrito dan cuenta de ese vínculo, concretamente de la existencia de un contrato de transporte de pasajeros, como puede deducirse de la redacción de los dos primeros, en los que se expresó que el actor intentó abordar el vehículo de servicio público en la empresa Transportes Florida S.A. para dirigirse a la finca en la que trabajaba, pero solo alcanzó a acomodar el equipaje, pues el conductor no esperó a que se subiera y arrancó de manera rápida, causando así el accidente en el que resultó lesionado, **“configurándose de esta manera una responsabilidad civil contractual”**.

Además, una de esa naturaleza fue la que se solicitó fuera declarada en la sentencia. Sin embargo, sin fundamento legal alguno, el juzgado trató la cuestión como si de una responsabilidad civil extracontractual se tratara y así decidió el litigio, situación que se remediará en esta providencia, en la que se definirá la cuestión con sustento en la responsabilidad que efectivamente alegó el actor.

3.- Cuando de responsabilidad civil contractual se trata, a fin de establecer condenas por perjuicios, se requiere demostrar: a) el vínculo o relación que liga a las partes, b) su incumplimiento, c) la culpa del deudor, d) el daño y e) la relación de causalidad entre los últimos.

3.1.- El contrato de transporte lo define el artículo 981 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 1º del Decreto extraordinario 01 de 1990, que dice: “El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas...”

Y tratándose del transporte de personas, dice el artículo 1003 de la misma obra:

“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-12-

los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.”

exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del C. C., sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604 *ibídem*”. En el asunto bajo estudio está demostrado que el demandante no llegó a su lugar de destino, pues apenas iba a abordar el vehículo en el que pretendía desplazarse, cuando sufrió un accidente que le ocasionó lesiones en su integridad física y que le impidió lograr el fin buscado, hecho que se considera demostrado con los testimonios atrás referidos, que se percataron de los daños que en su humanidad presentó el demandante cuando se disponía a subirse al automotor. 3.3 La culpa de la empresa de transporte demandada surge del incumplimiento del contrato, pues de acuerdo con el artículo 1003 del Código de Comercio, su responsabilidad comienza desde cuando se hace cargo del pasajero en embarcaderos o terminales, hasta que el viaje finaliza y la única forma en que puede eximirse es con la demostración de la ocurrencia de alguno de los eventos que enlista la misma disposición: el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito y que se han conocido como “causa extraña” Por otra parte, como estamos en el campo de la Responsabilidad Civil Contractual, es claro que ya ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción; veamos: Como quedó sentado anteriormente, La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que la única forma de accionar que tiene el pasajero de un vehículo de servicio público, que resulta lesionado en un accidente de tránsito es a través de un proceso de Responsabilidad Civil Contractual, acción que surge del contrato de transporte. Ahora bien, las acciones directas o indirectas derivadas del contrato de transporte prescriben por mandato claro y expreso del artículo 993 del Código de Comercio, a los dos (2) años contados a partir del día que concluyó o debió concluir la obligación de conducción. En ese orden de ideas, el fenómeno extintivo de la prescripción se consolidó el 2 de mayo de 2018, es decir dos (2) años después de haberse presentado el accidente de tránsito, pues fuese el día en que concluyó o debió concluir la obligación de conducir o transportar a la demandante.

Es claro que la demanda se presentó con posterioridad a la fecha señalada, por lo que, desde ya solicito a la Señora Jueza que al momento de dictar sentencia se declare probada la excepción de prescripción propuesta.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-13-

Para complementar lo planteado hasta el momento, vale la pena traer a colación la sentencia del 17 de Julio de 2012 de la Sala de casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, expediente 66001-3103001-2007-00055-01, donde al pronunciarse sobre un caso parecido al que nos ocupa, en uno de sus apartes señaló lo siguiente:

*"Al respecto obsérvese que el sentenciador dedujo que la obligación de la conducción de la pasajera a su destino debía finalizar el mismo día del accidente, esto es, el "3 de Marzo de 1997" de tal suerte que para cuando formuló la demanda "28 de Marzo de 2007", **la acción estaba prescrita " al haber transcurrido un tiempo mayor al legalmente previsto: razonamiento éste que haya respaldo en el citado canon 993 del estatuto Mercantil, que fija en dos (2) años el termino de "prescripción de las acciones "** en comento, los que contabilizados desde la primera fecha reseñada, solo se extendieron hasta el "3 de marzo de 1999 " "Refulge lo señalado, la imposibilidad de "interrumpir la prescripción "con la presentación del escrito genitor del proceso, de conformidad con el precepto 90 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que ese fenómeno para entonces ya se había consolidado y, por este mismo motivo tampoco era posible buscar la "suspensión " mediante la conciliación extrajudicial al tenor del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 ". (Resaltado fuera de texto)*

En síntesis, con el accidente de tránsito en el que resultó en principio lesionada la señora **CARMEN LUCIA CARO CONTRERAS (Q.E.P.D.)** no se cumplió con la obligación de trasladar sana y salva a dicha pasajera a su destino y las acciones derivadas de dicho incumplimiento prescribieron a los dos años de acuerdo con lo anotado con anterioridad, término que se superó el 5 de mayo de 2019 y la demanda se presentó con posterioridad. Por lo señalado comedidamente solicito al señor Juez que en su momento oportuno declare probada la excepción propuesta.

B.) IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE LUCRO CESANTE PASADO Y LUCRO CESANTE FUTURO (MAL LLAMDO DAÑO EMERGENTE FUTURO).

Como hemos insistido a lo largo del presente escrito, La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, ha dejado en claro que la muerte de una persona, por si sola, NO legitima a sus familiares a cobrar lucro cesante, salvo que el demandante dependiera económicamente del occiso, esto por ser menor de 25 años, o al ser mayor de esta edad, por no estar en condiciones ni físicas ni mentales para valerse por sí mismo. (sentencia CSJ SC del 9 julio de 2012, rad. 2002-00101-01, ratificada en sentencia SC15996-2016, Radicación 1100131-03-018-2005-00488-01 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-14-

Al respecto vale la pena recordar el aparte más relevante de la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia No SC11149-2015, Radicación N° 08001-31-03-006-2007-00199-01, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), siendo Magistrado Ponente, el Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en donde se señala:

“... Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. **Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».**(Negrillas fuera de texto).

Por último, la jurisprudencia más clara de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con respecto al tema que nos ocupa, es la sentencia del 9 de Julio de 2010, Expediente 11001310303519990219101 Magistrado Ponente Doctor WILLIAM NAMEN VARGAS cuyo aparte más importante volvemos a traer a esta contestación de demanda así:

“...Ahora bien, como quedó sentado, la demandante en calidad de heredera de su padre fallecido, solicita iure hereditatis por daños materiales del de cuius, la totalidad de los ingresos que hubiera percibido durante su supervivencia probable. La indemnización de perjuicios materiales o patrimoniales, comprende las compensaciones relativas a la pérdida, destrucción o deterioro real y efectiva del patrimonio económico, la erogación o gasto necesario para su recuperación o restablecimiento (damnum emergens) y a la



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-15-

privación de la utilidad, beneficio, aumento o provecho que deja de percibirse por la lesión y sin la cual se hubiera percibido (lucrum cessans), o en otros términos, alcanza todo el daño causado, cierto, actual o futuro, mas no eventual ni hipotético (artículo 16 de la Ley 446 de 1998). Tratándose de daños patrimoniales ocasionados a la víctima fallecida, la jurisprudencia civil reconoce iuri hereditatis el derecho de los herederos para obtener su indemnización, por y para la sucesión, en línea de principio, limitada a las erogaciones realizadas a causa del evento dañoso - gastos médicos, clínicos, hospitalarios, rehabilitación, cuidado, transporte, ambulancia y en general los efectuados para atender la curación, traslado e inhumación o cremación del cadáver, valor de los daños a los bienes materiales del lesionado, entre otros- (daño emergente) y a la privación de los ingresos ciertos que hubiera percibido entre el evento dañoso y la muerte (lucro cesante), sin comprender el período ulterior de su supervivencia probable, pues al extinguirse la persona, fenecen sus posibilidades de desarrollo, actividad productiva, y está ausente la certidumbre del daño al no consolidarse de manera cierta, admitiendo, empero, la posibilidad “que en el tiempo de su supervivencia, se causen a él perjuicios de orden patrimonial, como por ejemplo las erogaciones que la propia víctima hubiese realizado para recuperar su salud -daño emergente- o los ingresos que ella hubiere dejado de percibir - lucro cesante-, o de orden moral, como sería la aflicción que el directo afectado sentiría por verse a sí mismo en el estado en que se encuentre, o derivada de la agonía del que se aproxima a la muerte, perjuicios que, una vez ocurrido el deceso, sus herederos estarían habilitados para reclamarlos” (cas. civ. sentencia de 31 de julio de 2008, exp. 23001- 3103004-2001- 00096-01) “el accidente que causa la muerte de una persona y que da lugar a la indemnización de perjuicios, no puede considerarse como un bien patrimonial del muerto, por cuanto la muerte no tiene eficacia para acrecentar el patrimonio del fallecido. (...) ni el accidente, que se traduce en indemnización, ni las consecuencias de aquél, entran el patrimonio del DE CUJUS, y quienes sufran el perjuicio actual y cierto son en cada caso determinadas personas únicamente a quienes aprovecha la vida del fallecido, porque su actuación o actividad se traducían en pro de ellas, a veces por el mismo imperio de la ley, por concepto de alimentos, educación, establecimiento, etc.” (Sala de Negocios Generales, Sentencia de 15 de julio de 1949, LXVI, 527). Con estas premisas, en el estado actual de la jurisprudencia, no es pertinente



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-16-

la indemnización del daño patrimonial por lucro cesante consistente en la privación de los ingresos de la víctima en el lapso posterior al fallecimiento hasta su supervivencia probable. Por tanto, esta pretensión será denegada. ...” (Resaltado fuera de texto).

Por otra parte, el cónyuge sobreviviente no solo debe demostrar el vínculo matrimonial, sino que el esposo fallecido aportaba económicamente al hogar. Al respecto, en la sentencia SC 15996-2016 de la Sala Civil de Honorable Corte Suprema de Justicia, se estableció lo siguiente:

*“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición. Es más, la aludida dependencia económica ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Corte, como la contribución proporcionada por el extinto, a su pareja, para el sostenimiento del hogar y, especialmente de sus hijos comunes, la cual ésta dejó de obtener, por obra de la muerte de dicho aportante, quedando el sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, repercutiendo en un detrimento de la capacidad económica para atender sus necesidades particulares e inclusive, afectando sus proyectos financieros **En esta hipótesis, a la pareja superviviente le corresponde acreditar, además, el vínculo conyugal o la condición de compañero permanente y la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común.**” (Resaltado fuera de texto).*

Por otra parte, no se ha acreditado de manera idónea que la señora **CARMEN LUCIA CARO CONTRERAS (Q.E.P.D.)** estuviese laborando para la fecha en que se produjo el infausto accidente.

Teniendo en cuenta que los familiares cercanos de las personas que fallecen no pueden cobrar Lucro Cesante por la privación de ingresos del occiso en el lapso posterior a su fallecimiento y hasta su expectativa de vida, tal como lo señaló la jurisprudencia antes mencionada, que la excepción al cobro del Lucro Cesante es frente a las personas que por ley el fallecido debía alimentos, lo cual no se da en el caso que nos ocupa, comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva, en su momento oportuno, declarar como probada la excepción propuesta.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-17-

C). IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE DAÑOS MORALES.

Pese a la evidente falta de técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende la parte Demandante resultan completamente imposibles de reconocer. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral procede sólo cuando hay responsabilidad. Sin embargo, en el proceso aún no se ha demostrado la misma, por lo que las pretensiones deberán negarse.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que, de todas maneras, la tasación propuesta del daño moral es exagerada y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Debe decirse que la pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse una suma que desborda los límites que la jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado.

Al respecto debemos remitirnos a la sentencia SC4703-2021 de la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde con respecto al avance jurisprudencial de la condena a perjuicios morales se señaló lo siguiente:

No sucede respecto de los topes fijados por la Sala, en el sentido de llevarlos actualizados y solicitarlos así en determinado proceso. Como se indicó en uno de los fallos citados, "no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño", las cuales, periódicamente modifica la Sala, cuando toma la alternativa de actualizar el monto de tales cuantías en forma genérica como criterio reparador, cuando se alteran gravemente las circunstancias reales, o cuando se trata de casos especiales por el consenso de la Sala. 30.

30 La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados,



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-18-

naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: eSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ se 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y csr Sel2994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010- 00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; eSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ Se 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ Se 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; eSJ Sel3925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004- 00042-01). En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias: eSJ Ae2923- 2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ Ae3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385- 00; eSJ Ael323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; eSJ Ael88-2021, 1º feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al arbitrium iudicis: esJ se 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en eSJ Se21828-2017, 19 dic.2017, rad. 2007- 00052-01. En los prejuicios morales la Corte estableció: en se 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de transito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 - rad.1993-00215-0 I la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; se 12 jul. 2012 rad. 2002- 00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; se 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; Se12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a qua. Lesiones en accidente de transito; Sel5996-2016 y Se13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; Se16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención medica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; Se21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-19-

*otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); Se665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; Se562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780- 2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 **la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre**; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento. (Resaltado fuera de texto).*

En síntesis, no se puede recurrir a la jurisprudencia de lo Jurisdicción Contencioso Administrativo para solicitar los perjuicios morales, pero si a la sentencia SC5125-2020 (Que es la más reciente), donde se señaló un tope de \$55.000.000 por el fallecimiento del padre. Por lo señalado comedidamente solicito al señor Juez que en su momento oportuno declare probada la excepción propuesta.

D). EXCEPCION GENÉRICA O ECUMENICA.

Propongo esta excepción teniendo en cuenta que el artículo 282 del Código General del Proceso, señala que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

VI. **PRUEBAS:**

1. DOCUMENTALES.

Sírvase señora Juez, tener y decretar como tales las siguientes:

- La demanda junto con sus anexos.
- Toda la actuación procesal cumplida y por cumplir dentro del proceso.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-20-

2.INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señora Juez señalar fecha y hora para que previa citación a audiencia comparezcan los demandantes a absolver interrogatorio de parte que les formularé personalmente en su Despacho o por escrito en sobre cerrado.

3. OFICIO A ADRES

Comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con el fin de que certifiquen si la señora **CARMEN LUCIA CARO CONTRERAS (Q.E.P.D.)** para la época de los hechos (5 de mayo de 2017) hacia aportes al régimen contributivo de seguridad social.

Dicha prueba es pertinente, conducente y útil en la medida en que con ella se prueba si es cierto que el demandante percibía ingresos para la época de los hechos y en caso afirmativo el monto de dichos ingresos.

VII. ANEXOS

Me permito aportar los siguientes documentos:

- El poder otorgado por la demandada.

VIII. NOTIFICACIONES.

Las demandantes y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones señaladas en la demanda.

La demandada **YANIRI MARTINEZ MUÑOZ**, recibirá notificaciones en la: -
carrera 9 este No 24 A 24 sur de Bogotá D.C., Correo Electrónico:
yaniri.martinez10@gmail.com

El suscrito apoderado de al Demandada recibirá notificaciones en la en la en la
Carrera 56 No 167-29 Oficina 206 de Bogotá D.C. Celular 311 2818979 Correo
electrónico: **santis_abogados@hotmail.com**



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-21-

De la Señora Juez,

Atentamente

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ
C.C. No 79.465.590 de Bogotá
T.P. No 93.486 del C.S. de la J.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

RADICACIÓN No 257543103001-2020-00141-00

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MAXIMILIANO DIAZ CRISTANCHO Y OTROS.

DEMANDADOS: COOTRANSMUNDIAL Y OTROS.

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.465.590 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 93.486 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **YANIRI MARTINEZ MUÑOZ**, según se acredita con el poder adjunto a la presente, de manera comedida encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: El numeral 5. Del artículo 82 del CGP exige que en la contestación de la demanda se señalen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Es por ello que debemos señalar que el Hecho Primero de la demanda se aparta de los postulados marcados por la norma en mención, pues ni siquiera señala con claridad la fecha de los hechos, no obstante, de lo que se logra entender del mismo podemos señalar que nada de lo ahí señalado le consta a mi poderdante y por tanto no atenemos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 2. No me consta. Debe probarse.

Al hecho 2.1. No es un Hecho. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

Al hecho 2.2. No es un Hecho. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

Al hecho 2.3. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

Al hecho 2.4. No es un Hecho. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

Al hecho 2.5. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-2-

Al hecho 2.5.1. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

Al hecho 2.5.2. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

Al hecho 2.6. Erradamente se señala como 2.5. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

Al hecho 2.7. Erradamente se señala como 2.6. No es cierto. Por mandato legal los gastos funerarios de las víctimas de accidentes de tránsito deben ser asumidos con cargo al SOAT del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, por tanto, los demandados no son los llamados a pagar dichos costos. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

AL HECHO TERCERO. La redacción no es clara, pero podemos afirmar que no me consta la impudencia del señor **RIGOBERTO RODRIGUEZ SALAZAR** en el accidente. Dicha manifestación debe probarse.

AL HECHO CUARTO: Este Hecho contiene apreciaciones subjetivas del señor apoderado de la parte actora las cuales no me constan. Deben probarse.

AL HECHO QUINTO. No me consta las manifestaciones hechas por el señor apoderado de los demandantes y mucho menos que la señora **CARO CONTRERA** hubiese sido “lanzada” del automotor. Que se prueben todas las manifestaciones allí plasmadas.

AL HECHOSEXTO. No me consta. Debe probarse no solo el nexo familiar sino la dependencia económica con la hoy occisa.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. Las manifestaciones hechas por el señor apoderado de la parte actora, en el sentido que el vehículo de placas SOB 867 representa un “riesgo y peligro” por su antigüedad no son más que suposiciones del mencionado profesional del Derecho. En este punto vale la pena recordar que dicho vehículo contaba, al momento del accidente con la revisión técnico mecánica al día y con la Tarjeta de Operación otorgada por el Ministerio del transporte, por lo que, a pesar del modelo de construcción, estaba debidamente facultado para operar.

AL HECHO OCTAVO. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO NOVENO. No me consta. Debe probarse.

AL HECHOSEXTO. No me consta. Debe probarse no solo el nexo familiar sino la dependencia económica con la hoy occisa.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-3-

AL HECHOSEXTO. No me consta. Debe probarse no solo el nexo familiar sino la dependencia económica con la hoy occisa.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. Las manifestaciones hechas por el señor apoderado de la parte actora, en el sentido que el vehículo de placas SOB 867 representa un “riesgo y peligro” por su antigüedad no son más que suposiciones del mencionado profesional del Derecho. En este punto vale la pena recordar que dicho vehículo contaba, al momento del accidente con la revisión técnico mecánica al día y con la Tarjeta de Operación otorgada por el Ministerio del transporte, por lo que, a pesar del modelo de construcción, estaba debidamente facultado para operar.

AL HECHO OCTAVO. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO NOVENO. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO DECIMO. Es cierto la afirmación que mi poderdante es propietaria del vehículo involucrado en el accidente. Las demás afirmaciones no me constan y por tanto deben ser probadas.

AL HECHO ONCE. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 11.1. No me consta, debe probarse.

AL HECHO 11.2. No me consta, debe probarse.

AL HECHO 11.3. No me consta, debe probarse.

AL HECHO 11.4. No me consta, debe probarse.

AL HECHO DOCE. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO TRECE. No me constan dichas afirmaciones, las cuales deben probarse.

AL HECHO CATORCE. Es cierto la existencia de las pólizas. Las demás afirmaciones no me constan y deben probarse.

AL HECHO QUINCE. No es un hecho, son manifestaciones del señor apoderado de la parte actora carentes de soporte probatorio. Que se prueben dichas manifestaciones.

AL HECHO DIECISEIS. No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO DIECISIETE. Sigue siendo confusa la redacción del apoderado de la parte actora. No obstante, podemos afirmar que lo allí consignado no nos consta y por tanto debe probarse.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-4-

AL HECHO DIECIOCHO No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 18.1 No me consta. Debe probarse, en especial la dependencia económica de la hoy occisa.

AL HECHO 18.1.1. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 18.2. No me consta Debe probarse.

AL HECHO 18.3. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO 18.4 No me consta. Debe probarse.

AL HECHO DIECINUEVE. No me consta. Debe probarse.

AL HECHO VEINTE. No es un hecho., por ello dichas manifestaciones que parecen más una solicitud de pruebas, deben probarse.

AL HECHO VEINTIUNO. No me consta. Deben probarse los ingresos de la hoy occisa, allegando las certificaciones de pago al sistema de seguridad social como cotizante.

AL HECHO VEINTIDOS. El señor apoderado de la parte actora repite lo señalado en el Hecho Quince. Por lo tanto, no me consta. Debe probarse.

AL HECHO VEINTITRES. Es cierto.

AL HECHO 24. No es cierto. La Responsabilidad que no ocupa es de índole contractual, pues la pasajera del colectivo no fue llevada sana y salva hasta su destino.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (DECLARACIONES Y CONDENAS)

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocar las declaraciones que allí se enuncian, pues no se ha demostrado la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SOB 867 en el accidente de tránsito que nos ocupa, y además al momento de presentarse la demanda ya había operado el fenómeno de Prescripción de las Acciones Directas o Indirectas del contrato de transporte tal como lo establece el artículo 993 del Código de Comercio.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-5-

En consecuencia, me opongo a las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito que originó el proceso que nos ocupa, y ante imposibilidad de los accionantes de presentar demanda de Responsabilidad Civil Contractual por haber operado la prescripción de las acciones derivadas del incumplimiento del contrato de transporte (Responsabilidad Civil Contractual).

A LOS PERJUICIOS MATERIALES.

AL DAÑO EMERGENTE PASADO

Me opongo al Daño Emergente cobrado pues por mandato legal (Art. 6 Decreto 2544 de 1987 y demás somas concordantes) el SOAT del vehículo involucrado en el accidente de tránsito es el llamado a pagar los gastos funerarios en que incurrieron los demandantes.

AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Al respecto debemos indicar que nos oponemos al cobro del Lucro Cesante Consolidado y Futuro pues la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, ha dejado en claro que la muerte de una persona, *per sé*, NO legitima a sus familiares a cobrar lucro cesante, salvo que el demandante dependiera económicamente del occiso, y esto no está debidamente probado dentro del expediente, además se hace alusión a que la hoy occisa estaba trabajando como independiente a la fecha de los hechos.

Este punto se abordará en detalle en la Objeción que se hará del Juramento Estimatorio y en la Excepción de mérito denominada “B.) IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE LUCRO CESANTE PASADO Y LUCRO CESANTE FUTURO (MAL LLAMDO DAÑO EMERGENTE FUTURO)”.

A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

A LOS PERJUICIOS MORALES

Su tasación obedece al arbitrio judicial y obviamente está supeditado a que no prosperen las excepciones propuestas y nunca puede exceder los montos establecidos en los antecedentes jurisprudenciales de la jurisdicción ordinaria en la materia.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-6-

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El inciso primero del Artículo 206 del C.G.P establece lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Como se puede apreciar, la norma en comento establece que es posible objetar el juramento estimatorio y que dicha objeción será considerada si se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

Por lo tanto, objeto el Juramento Estimatorio por las siguientes razones:

1. LOS FAMILIARES DE UNA PERSONA QUE FALLECE NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA EL COBRO DE LUCRO CESANTE, SALVO QUE DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE ÉSTA.

Desde antaño la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño como *“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”* y, por ello, en cuanto a la teoría de responsabilidad civil, es el requisito *“más importante (...), al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”* (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N° 1994- 26630-01).

Ahora bien, para que el daño se torne indemnizable, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’ (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. N° 6879)



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-7-

La misma corporación, en sentencia CSJ SC del 9 julio de 2012, rad. 2002-00101-01, ratificada en sentencia SC15996-2016, Radicación 11001-31-03-018-2005-00488-01 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dejó en claro que la muerte de una persona, por si misma, NO legitima a sus familiares a cobrar perjuicios materiales (lucro cesante incluido) salvo que se produjere la pérdida de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima directa (Es decir que el demandante dependiera económicamente del occiso), veamos:

(...) sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercenamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deban ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes lo que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: 'En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta: no en la misma muerte del benefactor'.

En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor. (Resaltado fuera de texto).

Además de lo señalado, en lo que respecta al Lucro Cesante es claro que los herederos del occiso, pueden cobrar la privación de los ingresos ciertos que hubiese percibido éste, a través de la acción hereditaria”, en el periodo comprendido entre la ocurrencia del siniestro y la fecha de su deceso, pero nunca el periodo posterior a su muerte partiendo de un periodo de supervivencia



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-8-

probable (expectativa de vida) pues cuando fallece una persona termina también su vida productiva y partir de la expectativa de vida es partir de un presupuesto incierto y por tanto no hay certidumbre en el daño.

Al respecto la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de del 9 de Julio de 2010, Expediente 11001310303519990219101 Magistrado Ponente Doctor WILLIAM NAMEN VARGAS, señaló lo siguiente:

“...Ahora bien, como quedó sentado, la demandante en calidad de heredera de su padre fallecido, solicita iure hereditatis por daños materiales del de cuius, la totalidad de los ingresos que hubiera percibido durante su supervivencia probable. La indemnización de perjuicios materiales o patrimoniales, comprende las compensaciones relativas a la pérdida, destrucción o deterioro real y efectiva del patrimonio económico, la erogación o gasto necesario para su recuperación o restablecimiento (damnum emergens) y a la privación de la utilidad, beneficio, aumento o provecho que deja de percibirse por la lesión y sin la cual se hubiera percibido (lucrum cessans), o en otros términos, alcanza todo el daño causado, cierto, actual o futuro, mas no eventual ni hipotético (artículo 16 de la Ley 446 de 1998).

*Tratándose de daños patrimoniales ocasionados a la víctima fallecida, la jurisprudencia civil reconoce iuri hereditatis el derecho de los herederos para obtener su indemnización, por y para la sucesión, en línea de principio, limitada a las erogaciones realizadas a causa del evento dañoso - gastos médicos, clínicos, hospitalarios, rehabilitación, cuidado, transporte, ambulancia y en general los efectuados para atender la curación, traslado e inhumación o cremación del cadáver, valor de los daños a los bienes materiales del lesionado, entre otros- (daño emergente) **y a la privación de los ingresos ciertos que hubiera percibido entre el evento dañoso y la muerte (lucro cesante). sin comprender el período ulterior de su supervivencia probable, pues al extinguirse la persona, fenecen sus posibilidades de desarrollo, actividad productiva, y está ausente la certidumbre del daño al no consolidarse de manera cierta, admitiendo, empero, la posibilidad “que en el tiempo de su supervivencia, se causen a él perjuicios de orden patrimonial, como por ejemplo las erogaciones que la propia víctima hubiese realizado para recuperar su salud -daño emergente- o los ingresos que ella hubiere dejado de percibir - lucro cesante-, o de orden moral, como sería la aflicción que el directo afectado sentiría por verse a sí mismo en el estado en que se encuentre, o derivada de la agonía del que se aproxima a la muerte, perjuicios que, una vez ocurrido el deceso, sus herederos estarían habilitados para reclamarlos”** (cas. civ. sentencia de 31 de julio de 2008, exp. 23001-3103-004-2001- 00096-01) **“el accidente que causa la muerte de una persona y que da lugar a la indemnización de perjuicios, no puede considerarse como un bien patrimonial del muerto, por cuanto la muerte no tiene eficacia para acrecentar el patrimonio del fallecido. (...) ni el***



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-9-

accidente. que se traduce en indemnización. ni las consecuencias de aquél, entran el patrimonio del DE CUJUS. y quienes sufran el perjuicio actual y cierto son en cada caso determinadas personas únicamente a quienes aprovecha la vida del fallecido. porque su actuación o actividad se traducía en pro de ellas, a veces por el mismo imperio de la ley, por concepto de alimentos, educación, establecimiento, etc.” (Sala de Negocios Generales, Sentencia de 15 de julio de 1949, LXVI, 527).

Con estas premisas, en el estado actual de la jurisprudencia, no es pertinente la indemnización del daño patrimonial por lucro cesante consistente en la privación de los ingresos de la víctima en el lapso posterior al fallecimiento hasta su supervivencia probable. Por tanto, esta pretensión será denegada. ...” (Resaltado fuera de texto).

En síntesis, queda claro que los demandantes no solo debían probar su parentesco con la hoy occisa, sino que debían demostrar que dependían económicamente de esta.

PRUEBAS DE LA OBJECCIÓN

1. JURISPRUDENCIA

Comedidamente solicito a la Señora Juez, al momento de pronunciarse sobre el Lucro Cesante solicitado, tener en cuenta la jurisprudencia citada.

2. OFICIO A ADRES

Comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con el fin de que certifiquen si la señora **CARMEN LUCIA CARO CONTRERAS (Q.E.P.D.)** para la época de los hechos (5 de mayo de 2017) hacia aportes al régimen contributivo de seguridad social.

Dicha prueba es pertinente, conducente y útil en la medida en que con ella se prueba si es cierto que el demandante percibía ingresos para la época de los hechos y en caso afirmativo el monto de dichos ingresos.

IV. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Estoy de acuerdo con los fundamentos de derecho invocados por la parte actora.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-10-

V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

A). PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DIRECTAS O INDIRECTAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

En múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, la Sala de casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que los perjuicios ocasionados al pasajero en un accidente de tránsito, la única acción que se tiene para cobrar dichos perjuicios, es la de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y no la extracontractual. Al respecto vale la pena traer a colación la sentencia de casación de la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de abril 19 de 1993, la cual fue reiterada por dicha sala mediante sentencia dentro del radicado No 2005-00265- 00265-01 de julio 15 de 2010, las cuales señalan lo siguiente:

“La pretensión contractual la que tiene a su alcance exclusivamente el pasajero lesionado para conseguir el resarcimiento del daño padecido:

En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero a conducir a las personas sanas y salvas al lugar o sitio convenidos (art. 982 C. Co), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este (art 1003 del C. Co), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 903 C. C021 porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente: en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual. (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, es claro que en el caso que nos ocupa, al caer del microbús la pasajera cuando este va en marcha, estamos ante una responsabilidad de carácter contractual, por el incumplimiento del contrato de transporte a no ser transportada la señora **CARMEN LUCIA CARO CONTRERAS** sana y salva a su lugar de destino.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-11-

Al respecto vale la pena recordar la sentencia del 25 de agosto de 2016, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, Magistrada Ponente: Dra. Claudia María Arcila Ríos, Radicación 66001-31-03-003-2012-00156-01 donde se señaló lo siguiente:

“...Para establecer si en este caso se incurrió en incongruencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados al sustentar el recurso, basta examinar la forma como fue planteada la demanda, escrito del cual surge con toda nitidez que fue una responsabilidad de naturaleza contractual la que se invocó como fuente de las indemnizaciones que se reclaman.

En efecto, los hechos de aquel escrito dan cuenta de ese vínculo, concretamente de la existencia de un contrato de transporte de pasajeros, como puede deducirse de la redacción de los dos primeros, en los que se expresó que el actor intentó abordar el vehículo de servicio público en la empresa Transportes Florida S.A. para dirigirse a la finca en la que trabajaba, pero solo alcanzó a acomodar el equipaje, pues el conductor no esperó a que se subiera y arrancó de manera rápida, causando así el accidente en el que resultó lesionado, **“configurándose de esta manera una responsabilidad civil contractual”**.

Además, una de esa naturaleza fue la que se solicitó fuera declarada en la sentencia. Sin embargo, sin fundamento legal alguno, el juzgado trató la cuestión como si de una responsabilidad civil extracontractual se tratara y así decidió el litigio, situación que se remediará en esta providencia, en la que se definirá la cuestión con sustento en la responsabilidad que efectivamente alegó el actor.

3.- Cuando de responsabilidad civil contractual se trata, a fin de establecer condenas por perjuicios, se requiere demostrar: a) el vínculo o relación que liga a las partes, b) su incumplimiento, c) la culpa del deudor, d) el daño y e) la relación de causalidad entre los últimos.

3.1.- El contrato de transporte lo define el artículo 981 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 1º del Decreto extraordinario 01 de 1990, que dice: “El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas...”

Y tratándose del transporte de personas, dice el artículo 1003 de la misma obra:

“El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-12-

los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.”

exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del C. C., sino de que la obligación allí asumida sea de resultado, tal como lo dispone el artículo 1604 *ibídem*”. En el asunto bajo estudio está demostrado que el demandante no llegó a su lugar de destino, pues apenas iba a abordar el vehículo en el que pretendía desplazarse, cuando sufrió un accidente que le ocasionó lesiones en su integridad física y que le impidió lograr el fin buscado, hecho que se considera demostrado con los testimonios atrás referidos, que se percataron de los daños que en su humanidad presentó el demandante cuando se disponía a subirse al automotor. 3.3 La culpa de la empresa de transporte demandada surge del incumplimiento del contrato, pues de acuerdo con el artículo 1003 del Código de Comercio, su responsabilidad comienza desde cuando se hace cargo del pasajero en embarcaderos o terminales, hasta que el viaje finaliza y la única forma en que puede eximirse es con la demostración de la ocurrencia de alguno de los eventos que enlista la misma disposición: el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito y que se han conocido como “causa extraña” Por otra parte, como estamos en el campo de la Responsabilidad Civil Contractual, es claro que ya ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción; veamos: Como quedó sentado anteriormente, La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que la única forma de accionar que tiene el pasajero de un vehículo de servicio público, que resulta lesionado en un accidente de tránsito es a través de un proceso de Responsabilidad Civil Contractual, acción que surge del contrato de transporte. Ahora bien, las acciones directas o indirectas derivadas del contrato de transporte prescriben por mandato claro y expreso del artículo 993 del Código de Comercio, a los dos (2) años contados a partir del día que concluyó o debió concluir la obligación de conducción. En ese orden de ideas, el fenómeno extintivo de la prescripción se consolidó el 2 de mayo de 2018, es decir dos (2) años después de haberse presentado el accidente de tránsito, pues fuese el día en que concluyó o debió concluir la obligación de conducir o transportar a la demandante.

Es claro que la demanda se presentó con posterioridad a la fecha señalada, por lo que, desde ya solicito a la Señora Jueza que al momento de dictar sentencia se declare probada la excepción de prescripción propuesta.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-13-

Para complementar lo planteado hasta el momento, vale la pena traer a colación la sentencia del 17 de Julio de 2012 de la Sala de casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, expediente 66001-3103001-2007-00055-01, donde al pronunciarse sobre un caso parecido al que nos ocupa, en uno de sus apartes señaló lo siguiente:

*"Al respecto obsérvese que el sentenciador dedujo que la obligación de la conducción de la pasajera a su destino debía finalizar el mismo día del accidente, esto es, el "3 de Marzo de 1997" de tal suerte que para cuando formuló la demanda "28 de Marzo de 2007", **la acción estaba prescrita " al haber transcurrido un tiempo mayor al legalmente previsto: razonamiento éste que haya respaldo en el citado canon 993 del estatuto Mercantil, que fija en dos (2) años el termino de "prescripción de las acciones "** en comento, los que contabilizados desde la primera fecha reseñada, solo se extendieron hasta el "3 de marzo de 1999 " "Refulge lo señalado, la imposibilidad de "interrumpir la prescripción "con la presentación del escrito genitor del proceso, de conformidad con el precepto 90 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que ese fenómeno para entonces ya se había consolidado y, por este mismo motivo tampoco era posible buscar la "suspensión " mediante la conciliación extrajudicial al tenor del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 ". (Resaltado fuera de texto)*

En síntesis, con el accidente de tránsito en el que resultó en principio lesionada la señora **CARMEN LUCIA CARO CONTRERAS (Q.E.P.D.)** no se cumplió con la obligación de trasladar sana y salva a dicha pasajera a su destino y las acciones derivadas de dicho incumplimiento prescribieron a los dos años de acuerdo con lo anotado con anterioridad, término que se superó el 5 de mayo de 2019 y la demanda se presentó con posterioridad. Por lo señalado comedidamente solicito al señor Juez que en su momento oportuno declare probada la excepción propuesta.

B.) IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE LUCRO CESANTE PASADO Y LUCRO CESANTE FUTURO (MAL LLAMDO DAÑO EMERGENTE FUTURO).

Como hemos insistido a lo largo del presente escrito, La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en múltiples y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, ha dejado en claro que la muerte de una persona, por si sola, NO legitima a sus familiares a cobrar lucro cesante, salvo que el demandante dependiera económicamente del occiso, esto por ser menor de 25 años, o al ser mayor de esta edad, por no estar en condiciones ni físicas ni mentales para valerse por sí mismo. (sentencia CSJ SC del 9 julio de 2012, rad. 2002-00101-01, ratificada en sentencia SC15996-2016, Radicación 1100131-03-018-2005-00488-01 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-14-

Al respecto vale la pena recordar el aparte más relevante de la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia No SC11149-2015, Radicación N° 08001-31-03-006-2007-00199-01, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), siendo Magistrado Ponente, el Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en donde se señala:

“... Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. **Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».**(Negrillas fuera de texto).

Por último, la jurisprudencia más clara de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con respecto al tema que nos ocupa, es la sentencia del 9 de Julio de 2010, Expediente 11001310303519990219101 Magistrado Ponente Doctor WILLIAM NAMEN VARGAS cuyo aparte más importante volvemos a traer a esta contestación de demanda así:

“...Ahora bien, como quedó sentado, la demandante en calidad de heredera de su padre fallecido, solicita iure hereditatis por daños materiales del de cuius, la totalidad de los ingresos que hubiera percibido durante su supervivencia probable. La indemnización de perjuicios materiales o patrimoniales, comprende las compensaciones relativas a la pérdida, destrucción o deterioro real y efectiva del patrimonio económico, la erogación o gasto necesario para su recuperación o restablecimiento (damnum emergens) y a la



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-15-

privación de la utilidad, beneficio, aumento o provecho que deja de percibirse por la lesión y sin la cual se hubiera percibido (lucrum cessans), o en otros términos, alcanza todo el daño causado, cierto, actual o futuro, mas no eventual ni hipotético (artículo 16 de la Ley 446 de 1998). Tratándose de daños patrimoniales ocasionados a la víctima fallecida, la jurisprudencia civil reconoce iuri hereditatis el derecho de los herederos para obtener su indemnización, por y para la sucesión, en línea de principio, limitada a las erogaciones realizadas a causa del evento dañoso - gastos médicos, clínicos, hospitalarios, rehabilitación, cuidado, transporte, ambulancia y en general los efectuados para atender la curación, traslado e inhumación o cremación del cadáver, valor de los daños a los bienes materiales del lesionado, entre otros- (daño emergente) y a la privación de los ingresos ciertos que hubiera percibido entre el evento dañoso y la muerte (lucro cesante), sin comprender el período ulterior de su supervivencia probable, pues al extinguirse la persona, fenecen sus posibilidades de desarrollo, actividad productiva, y está ausente la certidumbre del daño al no consolidarse de manera cierta, admitiendo, empero, la posibilidad “que en el tiempo de su supervivencia, se causen a él perjuicios de orden patrimonial, como por ejemplo las erogaciones que la propia víctima hubiese realizado para recuperar su salud -daño emergente- o los ingresos que ella hubiere dejado de percibir - lucro cesante-, o de orden moral, como sería la aflicción que el directo afectado sentiría por verse a sí mismo en el estado en que se encuentre, o derivada de la agonía del que se aproxima a la muerte, perjuicios que, una vez ocurrido el deceso, sus herederos estarían habilitados para reclamarlos” (cas. civ. sentencia de 31 de julio de 2008, exp. 23001- 3103004-2001- 00096-01) “el accidente que causa la muerte de una persona y que da lugar a la indemnización de perjuicios, no puede considerarse como un bien patrimonial del muerto, por cuanto la muerte no tiene eficacia para acrecentar el patrimonio del fallecido. (...) ni el accidente, que se traduce en indemnización, ni las consecuencias de aquél, entran el patrimonio del DE CUJUS, y quienes sufran el perjuicio actual y cierto son en cada caso determinadas personas únicamente a quienes aprovecha la vida del fallecido, porque su actuación o actividad se traducían en pro de ellas, a veces por el mismo imperio de la ley, por concepto de alimentos, educación, establecimiento, etc.” (Sala de Negocios Generales, Sentencia de 15 de julio de 1949, LXVI, 527). Con estas premisas, en el estado actual de la jurisprudencia, no es pertinente



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-16-

la indemnización del daño patrimonial por lucro cesante consistente en la privación de los ingresos de la víctima en el lapso posterior al fallecimiento hasta su supervivencia probable. Por tanto, esta pretensión será denegada. ...” (Resaltado fuera de texto).

Por otra parte, el cónyuge sobreviviente no solo debe demostrar el vínculo matrimonial, sino que el esposo fallecido aportaba económicamente al hogar. Al respecto, en la sentencia SC 15996-2016 de la Sala Civil de Honorable Corte Suprema de Justicia, se estableció lo siguiente:

*“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición. Es más, la aludida dependencia económica ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Corte, como la contribución proporcionada por el extinto, a su pareja, para el sostenimiento del hogar y, especialmente de sus hijos comunes, la cual ésta dejó de obtener, por obra de la muerte de dicho aportante, quedando el sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, repercutiendo en un detrimento de la capacidad económica para atender sus necesidades particulares e inclusive, afectando sus proyectos financieros **En esta hipótesis, a la pareja superviviente le corresponde acreditar, además, el vínculo conyugal o la condición de compañero permanente y la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común.**” (Resaltado fuera de texto).*

Por otra parte, no se ha acreditado de manera idónea que la señora **CARMEN LUCIA CARO CONTRERAS (Q.E.P.D.)** estuviese laborando para la fecha en que se produjo el infausto accidente.

Teniendo en cuenta que los familiares cercanos de las personas que fallecen no pueden cobrar Lucro Cesante por la privación de ingresos del occiso en el lapso posterior a su fallecimiento y hasta su expectativa de vida, tal como lo señaló la jurisprudencia antes mencionada, que la excepción al cobro del Lucro Cesante es frente a las personas que por ley el fallecido debía alimentos, lo cual no se da en el caso que nos ocupa, comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva, en su momento oportuno, declarar como probada la excepción propuesta.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-17-

C). IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE DAÑOS MORALES.

Pese a la evidente falta de técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende la parte Demandante resultan completamente imposibles de reconocer. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral procede sólo cuando hay responsabilidad. Sin embargo, en el proceso aún no se ha demostrado la misma, por lo que las pretensiones deberán negarse.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que, de todas maneras, la tasación propuesta del daño moral es exagerada y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Debe decirse que la pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse una suma que desborda los límites que la jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado.

Al respecto debemos remitirnos a la sentencia SC4703-2021 de la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en donde con respecto al avance jurisprudencial de la condena a perjuicios morales se señaló lo siguiente:

No sucede respecto de los topes fijados por la Sala, en el sentido de llevarlos actualizados y solicitarlos así en determinado proceso. Como se indicó en uno de los fallos citados, "no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño", las cuales, periódicamente modifica la Sala, cuando toma la alternativa de actualizar el monto de tales cuantías en forma genérica como criterio reparador, cuando se alteran gravemente las circunstancias reales, o cuando se trata de casos especiales por el consenso de la Sala. 30.

30 La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados,



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-18-

naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: eSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ se 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y csr Sel2994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010- 00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; eSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ Se 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ Se 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; eSJ Sel3925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004- 00042-01). En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias: eSJ Ae2923- 2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ Ae3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385- 00; eSJ Ael323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; eSJ Ael88-2021, 1º feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al arbitrium iudicis: esJ se 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en eSJ Se21828-2017, 19 dic.2017, rad. 2007- 00052-01. En los prejuicios morales la Corte estableció: en se 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de transito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 - rad.1993-00215-0 I la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; se 12 jul. 2012 rad. 2002- 00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; se 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; Se12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a qua. Lesiones en accidente de transito; Sel5996-2016 y Se13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; Se16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención medica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; Se21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-19-

*otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); Se665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; Se562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780- 2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 **la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre**; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento. (Resaltado fuera de texto).*

En síntesis, no se puede recurrir a la jurisprudencia de lo Jurisdicción Contencioso Administrativo para solicitar los perjuicios morales, pero si a la sentencia SC5125-2020 (Que es la más reciente), donde se señaló un tope de \$55.000.000 por el fallecimiento del padre. Por lo señalado comedidamente solicito al señor Juez que en su momento oportuno declare probada la excepción propuesta.

D). EXCEPCION GENÉRICA O ECUMENICA.

Propongo esta excepción teniendo en cuenta que el artículo 282 del Código General del Proceso, señala que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

VI. **PRUEBAS:**

1. DOCUMENTALES.

Sírvase señora Juez, tener y decretar como tales las siguientes:

- La demanda junto con sus anexos.
- Toda la actuación procesal cumplida y por cumplir dentro del proceso.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-20-

2.INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase Señora Juez señalar fecha y hora para que previa citación a audiencia comparezcan los demandantes a absolver interrogatorio de parte que les formularé personalmente en su Despacho o por escrito en sobre cerrado.

3. OFICIO A ADRES

Comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con el fin de que certifiquen si la señora **CARMEN LUCIA CARO CONTRERAS (Q.E.P.D.)** para la época de los hechos (5 de mayo de 2017) hacia aportes al régimen contributivo de seguridad social.

Dicha prueba es pertinente, conducente y útil en la medida en que con ella se prueba si es cierto que el demandante percibía ingresos para la época de los hechos y en caso afirmativo el monto de dichos ingresos.

VII. ANEXOS

Me permito aportar los siguientes documentos:

- El poder otorgado por la demandada.

VIII. NOTIFICACIONES.

Las demandantes y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones señaladas en la demanda.

La demandada **YANIRI MARTINEZ MUÑOZ**, recibirá notificaciones en la: -
carrera 9 este No 24 A 24 sur de Bogotá D.C., Correo Electrónico:
yaniri.martinez10@gmail.com

El suscrito apoderado de al Demandada recibirá notificaciones en la en la en la
Carrera 56 No 167-29 Oficina 206 de Bogotá D.C. Celular 311 2818979 Correo
electrónico: **santis_abogados@hotmail.com**



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

-21-

De la Señora Juez,

Atentamente

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ
C.C. No 79.465.590 de Bogotá
T.P. No 93.486 del C.S. de la J.

Doctora

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Jueza Primera Civil del Circuito de Soacha. Cundinamarca

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado por correo electrónico

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

PARTE DEMANDANTE: **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT. 901.030.996-7, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 28 de noviembre de 2016 bajo el número 02160929, con domicilio principal en la ciudad Bogotá D.C.

PARTE DEMANDADA:

- 1. ANA CECILIA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.752.712, en calidad de titular real del derecho de dominio.
- 2. TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.736.903, en calidad de titular real del derecho de dominio
- 3. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE CARLOS ARTURO GARCÍA DÍAZ Q.D.E.P.**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.382.980, en calidad de titular real del derecho de dominio.

PREDIO: Denominado "Monserrate"¹, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-12749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, con Cédula Catastral No. 25754000000000130001000000000, ubicado en la vereda Canoas, del Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca.

RADICADO: 25754310300120230009400.

ASUNTO: Recurso de Reposición (Art. 318 Código General del Proceso)

CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.999.618 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 205.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante legal para asuntos judiciales como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, concurro al despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2023 en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...) por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto -SIC. El auto objeto de reparo fue debidamente notificado por estados el **12 de octubre de 2023**, de modo que mi representada se encuentra en el término legal oportuno para interponer el respectivo recurso de reposición.

¹ Según el FMI el predio se denomina "El Jardín", según catastral se denomina "Monserrate" y en campo el predio es conocido como "Monserrate"

II. AUTO OBJETO DE REPARO

Señala el despacho en providencia de fecha 11 de octubre de 2023, notificada por estados el 12 de octubre de 2023:

"2. Tómese en consideración el trámite de notificación conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, efectuado a la demandada Ana Cecilia Díaz, al correo electrónico traga204@hotmail.com.

Pese a lo anterior, requiérase al extremo demandante para que adelante el trámite de notificación previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la demandada Ana Cecilia Díaz, a la dirección física informada por Compensar E.P.S., con el ánimo de no vulnerar el derecho al debido proceso de la pasiva. Énfasis propio agregado

III. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A efectos de dar solución a la controversia, es pertinente remitirnos a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Para dar cumplimiento a la anterior carga, mi representada procedió a realizar la notificación en los términos de la respuesta arrimada al plenario por COMPENSAR EPS al correo electrónico traga204@hotmail.com en la cual consta según "Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico" bajo el ID 849731 expedida por **SERVIENTREGA** certificó el **ACUSE DE RECIBO** el 27 de septiembre de la misma anualidad.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 849731
Emisor: info@tce.com.co
Destinatario: traga204@hotmail.com - ANA CECILIA DÍAZ
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - 25754310300120330009400
Fecha envío: 2023-09-27 15:22
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/27 Hora: 15:24:50	Tiempo de firmado: Sep 27 20:24:50 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/09/27 Hora: 15:24:51	Sep 27 15:24:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[3506]: 7855912485E4: to=<traga204@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.74.33]:25, delay=1.1, delays=0.15/0.19/0.71, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <#940d3d38c47dfe962572bb9bce0ef47309d5506b03a9f7093adbe809c3b2d85@e-entrega.c o> [InternalId=6193342861220, Hostname=D50PR10MB7406.namprd10.prod.outlook.com] 27102 bytes in 0.209, 126.410 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en STC16733-2022 encontró la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive y sostuvo:

“para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

(...)

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los

cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa”.

(...)

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.”

Rememórese que la notificación fue debidamente remitida el 27 de septiembre de 2023 y en la misma fecha, **SERVIENTREGA** certificó el acuse de recibo el 27 de septiembre de la misma anualidad, de modo que los términos previstos empezaron a correr a partir del día siguiente, es decir entre 28 y 29 de septiembre transcurrieron los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos y los términos para contestar la demanda, corrieron entre el 2 y 6 de octubre de la misma anualidad.

IV. TRÁMITE PREVIO DE ENTERAMIENTO A LA DEMANDADA

En el mes de octubre de 2022, la señora **TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ** – demandada e hija de la señora **ANA CECILIA DÍAZ**, interpuso Acción Popular eventualmente rechazada y cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo - Sección Primera Mixta, bajo el radicado 25000234100020220141400² y en el libelo demandatorio se señaló como dirección de notificación:

VIII. DATOS DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE

Nombre: TRANSIT CONCEPCIÓN GARCÍA DÍAZ

Correo electrónico: infofamilygarcia@gmail.com y patrimonio@csvabogados.com.co

Celular: +57 301 5458304

Dirección física: Carrera 14 Número 11-93 Barrio Centro, Funza - Cundinamarca.

La anterior dirección fue informada al despacho el 7 de julio de 2023 y se tuvo en cuenta mediante Auto de fecha 18 de julio de 2023 y para tal fin se realizaron todos los actos tendientes a la notificación de la demanda las cuales se encuentran aportadas en el plenario consistentes en la notificación que trata el artículo 291 del CGP y la cual fue positiva y la correspondiente al Art 292 Ibidem que resultase fallida.

² https://drive.google.com/drive/folders/1xUhPcUp-GqONs7i1FjeudSOV_lm5Xrig

Ahora bien, la dirección coincide con la suministrada por COMPESAR EPS en el oficio atendido por este despacho, sin embargo, la demandada señaló que la misma correspondía al municipio de Funza y COMPENSAR EPS por su parte refirió que la dirección correspondía a la ciudad de Bogotá.

En esta oportunidad damos respuesta al documento de referencia recibido a través de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, donde nos solicita información de cotizante ANA CECILIA DIAZ C.C. No. 20'752.712.

De acuerdo a su manifestación, solicitud de dirección, teléfonos y correos de contacto nos permitimos informar los datos que registran en nuestra base de datos:

Última Dirección Reportada:	CR 14 11 93
Teléfono Fijo:	0
Celular:	3192508785
Correo Electrónico:	TRAGA204@HOTMAIL.COM
Ciudad:	Bogota -Cundinamarca

Lo anterior conlleva a demostrar que COMPENSAR EPS contiene información errada respecto a la dirección de la señora **ANA CECILIA DÍAZ** exclusivamente respecto al municipio, sumado al hecho que la CR 14 # 11-93 es una nomenclatura que **NO** existe en la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo a Mapas Bogotá³

V. PETICIÓN

1. Por lo anterior, respetuosamente solicito se sirva **REPONER** el auto del 11 de octubre de 2023 en el sentido de **TENER** por notificada a la señora **ANA CECILIA DÍAZ** y en su lugar se contabilicen los términos para la contestación a partir del 27 de septiembre de 2023 fecha en la cual se certificó el ACUSE DE RECIBO por parte de SERVIENTREGA.

De la Señora Jueza,

Atentamente,

CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA,
52.999.618 de Bogotá D.C.
T.P. 205.791 del C.S. De la Judicatura.
Representante legal para asuntos judiciales.

Proyectó: Diego Mora

³ *Mapas Bogotá es una aplicación web gratuita que cuenta con los datos geográficos oficiales de la capital, proporcionando información clave y de contexto que les permite a los ciudadanos definir, influenciar y guiar sus decisiones y acciones con mayor facilidad visible en <https://mapas.bogota.gov.co/>*